

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN

1156

19 NOV 2013

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA
RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 347 del 12 de abril de 2013 y
acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, en concordancia con lo
dispuesto en el Decreto 3573, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental
Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED., para la explotación de hidrocarburos en el
"Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que mediante Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio aceptó la cesión de derechos
y obligaciones contenidos en la Resolución 233 de 2001, de la empresa COPLEX COLOMBIA
LIMITED, a favor de la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD.

Que a través de Resolución 613 del 27 de mayo de 2004, el Ministerio modificó la Resolución 233
del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, adicionando un
anillo de aproximadamente 5 kilómetros alrededor del área licenciada; autorizó la perforación de los
pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A y adicionó los permisos de concesión de aguas superficiales,
vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, afectación del recurso vegetal, ocupación
de cauces y manejo de residuos sólidos.

Que mediante Resolución 1168 de 18 de agosto de 2005, el Ministerio, modificó la Resolución 233
de 2001 en el sentido de autorizar actividades a la empresa THETYS PETROLEUM COMPANY LTD
(denominada META PETROLEUM CORP en virtud del cambio de razón social), para adicionar los
permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, vertimiento de aguas residuales
domésticas e industriales, manejo de residuos sólidos y peligrosos y la ocupación de cauce del Caño
Masiferiana, además de imponer obligaciones relacionadas con aforos y monitoreos de calidad
físico-química e hidrobiológica.

Que mediante Resolución 1686 de noviembre 10 de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del
artículo segundo de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la
empresa META PETROLEUM CORP, la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

verter incluidas todas las actividades del Campo Rubiales de 17 l/s. para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que mediante Resolución 524 de 26 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico de los pozos determinados en dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó el literal e) del numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al Caño Rubiales de las aguas residuales industriales tratadas, de 30 lts./sg. a 110.42 lts./sg., para cada uno de los cinco (5) puntos de descarga del Campo Rubiales, actualmente autorizados.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 del 27 de mayo de 2004, 1168 del 18 de agosto de 2005, 524 de 26 de marzo de 2007 y 2355 de 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación de la infraestructura del proyecto Campo Rubiales, con el objetivo de construir nuevas facilidades de producción CPF2, nuevos PAD de inyección, líneas de transferencia e inyección; además, modificó las áreas de exclusión, y adicionó concesión de aguas subterráneas y superficiales, permiso de exploración de aguas subterráneas, autorización para el manejo, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, autorización para la reinyección de 900.000 BWPD, permiso de aprovechamiento forestal y permiso de emisiones atmosféricas, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de señalar que los PAD de inyección se adecuarían en un área de 40.000 m2, el monitoreo de ruido se debería efectuar por un período continuo de 48 horas, la compensación forestal por emisiones atmosféricas, la quema de gas durante la operación del CPF2, y revocó lo dispuesto en el Literal b) del Artículo Cuarto de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1769 del 01 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó el artículo 6 de la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001) modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que mediante Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005, modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, modificatorias de la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que mediante Auto 1933 del 28 de junio de 2013, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes a los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, HECTOR SANCHEZ GOMEZ, Vicepresidente de la mencionada Junta y RICARDO PRIETO CONTRERAS, miembro de la Junta, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 2967 del 18 de septiembre de 2012, relacionado con la solicitud de modificación de licencia ambiental para el proyecto explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Que con Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Entidad modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, en el sentido de incluir las actividades de construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 de inyección; perforación de máximo ocho (8) pozos inyectoras; construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II); construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos; adición del permiso de vertimiento, entre otros aspectos.

Que la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 fue notificada personalmente el 5 de agosto de 2013 a los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO, HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, reconocidos como Terceros Intervinientes mediante el Auto 1933 del 28 de junio de 2013, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales".

Que los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO y RICARDO PRIETO CONTRERAS, en calidad de Terceros Intervinientes, reconocido dentro del mencionada trámite de modificación de licencia ambiental, con escrito radicado 4120-E1-34143 del 8 de agosto de 2013, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013.

Que los señores HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS reconocidos dentro del mencionada trámite de modificación de licencia ambiental, con escrito radicado 4120-E1-35911 del 20 de agosto de 2013, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013.

Que previo al análisis de los argumentos presentados por los recurrentes, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho entra a efectuar el análisis de los argumentos presentados por los recurrentes en lo relativo a la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, sobre lo cual y por metodología se presentará la decisión establecida en dicho acto administrativo, los argumentos y peticiones de los recurrentes y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en las que se incluirán las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 4805 del 30 de octubre de 2013, a efectos de aceptar o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en los recursos.

Que cada uno de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 por los Sres. ESNEIDER LOZANO CASTRO, HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, en capítulos separados se incluirá lo relativo a los argumentos, peticiones, pruebas, junto con el respectivo análisis y consideraciones de orden técnico y jurídico por parte de esta Autoridad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

COMPETENCIA

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de su Directora General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el recurso de reposición que fuera interpuesto por los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO, HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001.

PROCEDIMIENTO

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelve recursos en vía gubernativa.

En efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

*"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".*²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*³

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Por tal razón, en consideración a los recursos de reposición interpuestos, esta Autoridad entra en el análisis de los argumentos presentados por los recurrentes en lo relativo a la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, bajo los capítulos indicados a continuación: I. Recurso presentado por los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO y RICARDO PRIETO CONTRERAS con escrito radicado 4120-E1-34143 del 8 de agosto de 2013; II Recurso presentado por los señores HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS.

Para una mejor comprensión del presente acto administrativo, se expondrán a continuación uno a uno los aspectos recurridos, junto con los argumentos y peticiones de los recurrentes, seguido de las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a través del cual se analizarán e incorporarán en el acto administrativo las consideraciones técnicas contenidas en el referido concepto técnico.

I. RECURSO PRESENTADO POR LOS SEÑORES ESNEIDER LOZANO CASTRO Y RICARDO PRIETO CONTRERAS CON ESCRITO RADICADO 4120-E1-34143 DEL 8 DE AGOSTO DE 2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013.

Argumentos de los recurrentes:

Aducen los recurrentes que: *"Con base en la ley 99, y en nuestra calidad de terceros intervinientes, mediante auto 1933 de 2013 en el proceso de licenciamiento ambiental EXPEDIENTE No. 0019, presentamos recurso de reposición a la prórroga de la licencia GLOBAL ambiental – a PACIFIC RUBIALES – con base igualmente en lo determinado en la ley 1333 régimen sancionatorio ambiental que INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA E IGUALMENTE de que mediante – el radicado de la referencia – se nos comunica que se inició PROCESO SANCIONATORIO contra dicha empresa soportados en las DENUNCIAS PRESENTADAS POR INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD Y TERCEROS INTERVINIENTES, ASÍ COMO LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL. De (sic) la vereda rubiales – Recordamos la norma para mayor claridad.*

Artículo 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria (...)*

"(...) EN CONSECUENCIA NO TENDRIA NINGUN SENTIDO NI BASE LEGAL QUE SE OTORGARA PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA GLOBAL AMBIENTAL O AMPLIACION de la misma, HASTA TANTO NO SE RESUELVA DE FONDO la ACCION SANCIONATORIA Y CON TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY OTORGA A LA COMUNIDAD AUN PARA AMPLIAR LA DENUNCIA POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES- con la sustentación de otras infracciones cometidas por la empresa." Y que permitirían que la autoridad ambiental pueda garantizar los derechos constitucionales, asociados al interés general y aun los derechos fundamentales VULNERADOS, puesto que es obvio deducir que la contaminación de caños o morichales, de los cuales la comunidad obtiene el recurso hídrico- para sus labores de PREPARACION DE ALIMENTOS, y otras complementarias AFECTA por conexidad el derecho a la VIDA, el cual Ha manifestado la corte constitucional, debe ser considerado en los procesos de CONTAMINACIÓN o daño a los recursos naturales y al medio ambiente."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA:

A partir de la verificación del recurso de reposición interpuesto por los señores Esneider Lozano Castro y Ricardo Prieto Contreras, se encuentra que dicho escrito no presenta peticiones claras y precisas acerca de los artículos, numerales y literales de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 que se está recurriendo. Por lo tanto, ante la falta de concretización de los argumentos de los recurrentes, en tanto no abordan en manera alguna respecto a la inclusión de las actividades de construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 de inyección, perforación de máximo ocho (8) pozos inyectoros, construcción y operación de la línea de inyección

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II), construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos, y adición del permiso de vertimiento, entre otros aspectos plasmados en la resolución recurrida, limitándose a manifestar en forma imprecisa que presentan recurso de reposición a la prórroga de la licencia Global, haciendo igualmente referencia a lo *"determinado en la ley 1333 régimen sancionatorio ambiental"*

Es del caso aclarar que, muchas de las afirmaciones presentadas por los recurrentes, hacen referencia a quejas relacionadas con los posibles efectos negativos con ocasión del proyecto inicialmente licenciado para el Campo Rubiales, las cuales no corresponden al escenario de la resolución del recurso de reposición presentado contra el acto administrativo de modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada para el mencionado Campo Rubiales, lo cual significa que no se concretan motivos de inconformidad frente a la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, sobre la cual los recurrentes manifiestan recurrir, como claramente el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...) 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad."*

No significa que esta Autoridad pretenda desconocer las inquietudes y quejas presentadas en el recurso respecto a la ejecución de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, aspectos que corresponden al seguimiento ambiental del proyecto, dando aplicación a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, mas no en la presente instancia de resolución del recurso de reposición interpuesto contra la modificación de licencia autorizada a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, modificatoria de la citada Resolución 233 de 2001; igualmente, habida cuenta las regulaciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", para los casos que pudiese aplicar.

No obstante lo anterior y para dar mayor claridad a lo antes expuesto, a continuación se presentan las aclaraciones y consideraciones, desde el punto de vista técnico, a cada una de las aseveraciones presentadas por los recurrentes.

Continúan aduciendo los recurrentes: *"Cabe manifestar por otra parte, que no se han realizado estudios de HIDROGEOLOGIA QUE PERMITAN DETERMINAR LOS DAÑOS AMBIENTALES A LOS RIOS DE LA CUENCA DEL ORINOCO, Como el rio tillava, (sic) caño rubiales. (sic) Planas- rio piriri (sic) y al rio Vichada- es evidente que la TOMA DE AGUA DEL ACUIFERO AFECTA LA SOSTENIBILIDAD HIDRICA DE TODA LA REGION y se pueden presentar impactos ambientales acumulativos - LOS CUALES NO HAN SIDO DETERMINADOS, hasta la fecha. Además- cabe mencionar que estos ríos son muy vulnerables a los efectos del CAMBIO CLIMATICO, y no se han presentado estudios que permitan predecir con certeza, como se mitigarían. Si es posible, la RECARGA NATURAL de los acuíferos alterados, por la extracción de cerca de 900.000 mil barriles de agua por día"*.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA:

Respecto a estos argumentos, es preciso señalar que en ellos no se encuentra una petición clara ni expresa en la cual se manifiesten cuáles son las consideraciones y/o artículos que se recurren de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 que tengan relación con los daños ambientales a los ríos y caños citados ni tampoco con la extracción de agua del acuífero, en la cantidad señalada. Al respecto, se aclara que en la resolución recurrida, no se autorizó ningún permiso de captación de agua superficial ni de vertimientos directos a cuerpos de agua en los ríos y caño citados, ni en ninguna otra corriente hídrica del campo Rubiales y respecto al agua subterránea, tampoco se autorizó permiso de explotación alguna, al contrario, frente a tal solicitud, esta Autoridad negó la concesión de agua subterránea solicitada, tal como se establece el artículo 9 de dicha Resolución, así:

"Artículo Noveno: No otorgar a la empresa META PETROLEUM CORP concesión de aguas subterráneas de los pozos PASUB 3, PASUB 4 y PASUB 5, por lo expuesto en la parte motiva".

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

No obstante lo anterior, a continuación se presentan algunos de los aspectos tenidos en cuenta por la ANLA para la referida modificación de la Licencia Ambiental Global objeto del recurso de reposición que nos ocupa, en relación al recurso hídrico:

Dentro de la información mínima que debe remitir un solicitante de Licencia Ambiental o de modificación de Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, se encuentra la caracterización hidrológica e hidrogeológica del Área de Influencia (Directa e Indirecta) del proyecto, la cual se debe presentar con base en lo requerido en los Términos de Referencia vigentes (HI-TER-1-03 de 2010), acogidos mediante Resolución 1543 de agosto 6 de 2010 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos, tal como lo establece el Decreto 2820 de 2010, en sus artículos 14 y 16 respectivamente,

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación de licencia ambiental, la Empresa presentó todos los estudios y análisis necesarios para poder determinar la viabilidad ambiental de otorgar o negar las actividades y permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales solicitados por la Empresa, entre ellos el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, cuyo resultado fue el señalado en el artículo Noveno, descrito anteriormente, con la negación del permiso.

En este sentido y teniendo en cuenta la preocupación sobre el recurso hídrico manifestada por los Recurrentes en su argumentación, se aclara que dicha información fue presentada en los capítulos 3 y 4 del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para la modificación de licencia ambiental global del proyecto de explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, haciendo las siguientes aclaraciones con respecto al requerimiento para el uso del recurso hídrico dentro de las **actividades específicas** de la modificación en comento:

Respecto al uso de aguas superficiales, la Empresa mencionó al interior del capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental lo siguiente:

"(...)

4.1 AGUAS SUPERFICIALES

La empresa NO solicitará nuevos puntos de captación de aguas superficiales adicionales y/o diferentes a los concesionados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Acogiendo la solicitud realizada por la Empresa, se comunica que esta Autoridad no incluyó la captación de aguas superficiales (de ríos, quebradas, caños, etc.), dentro de las actividades autorizadas mediante la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 recurrida, en ninguna de las fuentes hídricas que discurren por el AID del campo Rubiales, como: el río Tillavá, el caño Rubiales el río Planas, el río Pirirí y el río Vichada.

Respecto a la solicitud de aguas subterráneas para las actividades otorgadas mediante la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 que modificó la Licencia Ambiental global del proyecto, en el capítulo 4 del EIA la Empresa solicita el siguiente permiso:

"(...)

4.2 AGUAS SUBTERRÁNEAS

Acorde con las necesidades de crecimiento, funcionalidad y comodidad del personal encargado de la operación del campo y como soporte a la operación de nuevos campamentos, se hace imperioso garantizar el abastecimiento de agua de la población estimada. Así mismo, al incrementarse la población, se prevé el incremento de la producción del Campo Rubiales, haciendo que se aumente el requerimiento de agua para uso industrial en los procesos que se presentan en las facilidades de producción y en la generación de energía en el IPP, razón por la cual Meta Petroleum Corp. solicita

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial en tres (3) pozos, localizados en las áreas de exploración licenciadas mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008."

Como soporte a dicha solicitud, la Empresa presentó la información que se detalla en el capítulo 4 del EIA, así como dentro de la información complementaria (radicada bajo el número 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013), la cual fue evaluada en su totalidad y verificada en campo por parte del grupo evaluador de la ANLA. Como resultado de dicha evaluación, se llegó a la siguiente conclusión, que quedó plasmada en la parte considerativa, así como en el artículo noveno de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013:

"(...)

Por todo lo anterior, no se considera viable autorizar la concesión de agua subterránea solicitada para los pozos PASUB 3, PASUB 4 y PASUB 5."

En conclusión de lo anterior se ratifica que en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 recurrida, no se autorizó concesión de aguas subterráneas que pueda generar afectaciones sobre el recurso hídrico subterráneo, y en tal sentido no tiene fundamento la afirmación de los Recurrentes respecto a la "extracción de cerca de 900.000 barriles de agua por día",

En cuanto al permiso de vertimientos que puedan afectar el recurso hídrico de la zona, expuesta en la preocupación de los señores Esneider Lozano y Ricardo Prieto, la resolución recurrida contempla lo siguiente:

"(...) Permiso de Vertimiento

Con respecto al permiso de vertimientos, la Empresa presenta dos solicitudes, una para disposición final de las aguas residuales domésticas que se generen en los campamentos solicitados dentro de la modificación y la otra relacionada con aumento del volumen de reinyección de las aguas asociadas de producción en 1'000.000 BWPd, para el campo Rubiales."

Al respecto, la Empresa presentó la información requerida en el numeral 4.3. de los Términos de Referencia HI-TER 1-03 de 2010, para los permisos de disposición final de aguas mediante el método de infiltración al suelo y reinyección. Una vez realizado el análisis de esta información y teniendo en cuenta su verificación en campo, esta Autoridad consideró viable autorizar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas mediante el método de infiltración, previo manejo en una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante lodos activados por aireación extendida, seguido de un humedal artificial de flujo sub superficial y posteriormente en campos de infiltración. Cabe mencionar que la infiltración solo fue autorizada en dos de los cuatro puntos solicitados.

Adicionalmente, el efluente de los sistemas de tratamiento (medido a la salida de los humedales artificiales a los que se ha hecho alusión en el párrafo anterior), debe cumplir con las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984 y otros parámetros adicionales como DQO, Nitrógeno Amoniacal, Nitritos, Nitratos, fosforo, pH y caudal y monitoreo microbiológico de coliformes fecales y totales, como se especifica en el Artículo Segundo de la Resolución 0768 de 2013.

Con lo anterior se deja en evidencia que esta Autoridad no otorgó ningún permiso de vertimientos directos a cuerpos de agua dentro de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución recurrida, que puedan ocasionar impactos ambientales acumulativos adicionales a los ya evaluados en la Licencia Ambiental Global y sus modificaciones.

En conclusión, la posible afectación del recurso hídrico(superficial y subterráneo) señalada en los argumentos de los recurrentes no aplica en el recurso de reposición que ahora nos ocupa, y que su

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

análisis y verificación frente a la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, deberá realizarse bajo una instancia distinta, la cual corresponde al seguimiento ambiental, en el cual se verificará el estado de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la referida Licencia Ambiental Global y sus respectivas modificaciones y requerimientos plasmados en lo correspondientes autos de seguimiento, acorde con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Respecto a los posibles impactos ambientales sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico ocasionados por las actividades asociadas a la reinyección de aguas residuales

Argumentos de los recurrentes:

"Adicionalmente no se han realizado estudios de detalle- de los impactos ambientales de la reinyección de AGUAS INDUSTRIALES; a los pozos de extracción de hidrocarburos, y como no se afectarían acuíferos, o aun como el tratamiento primario evita los evidentes daños al CANO RUBIALES; por el ingreso de agua con alta temperatura. Y mezclado con aguas industriales - (con altos volumen de químicos)-".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los recurrentes esta Autoridad se permite aclarar lo siguiente:

En el capítulo 5 del EIA remitido por la empresa para la Modificación de licencia ambiental que se está recurriendo, la Empresa presentó como soporte del proceso de evaluación ambiental, la matriz de identificación y evaluación de impactos ambientales que podrían ser ocasionados por las actividades adicionales solicitadas dentro del trámite en mención y en especial, por las actividades de reinyección de aguas industriales tratadas; lo anterior se resume en la siguiente figura que extracta una sección de dicha matriz presentada en el anexo 11 del EIA remitido para la modificación de licencia ambiental otorgada mediante la resolución recurrida:

Figura 1 Fragmento de la matriz de evaluación de impactos ambientales para la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales.

RECURSOS AMBIENTALES	DESCRIPCIÓN DEL RECURSO AMBIENTAL	EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES			
		Impactos Ambientales	Gravedad	Extensión	Reversibilidad
BIOLOGICOS	VEGETACION	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	FAUNA	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	FLORA	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS ACUICOLAS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS TERRESTRES	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS MARINOS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS DE AGUAS SUBTERRANEAS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS DE AGUAS SUPERFICIALES	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	ECOSISTEMAS DE AGUAS RESIDUALES	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
ABIOLOGICOS	CLIMA	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	GEOMORFOLOGIA	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	EDIFICACIONES	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS MINEROS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS AGUA	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS SUELO	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS AEREO	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS MARITIMOS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS SOCIALES	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No
	RECURSOS ECONOMICOS	Impactos directos por la construcción de la infraestructura y la explotación de los pozos.	Alta	Local	No

Fuente: Anexo 11 del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales. Meta Petroleum Corp. 2012

Como se plasma en la figura anterior, dentro de la identificación y evaluación de impactos ambientales presentada por la Empresa para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto, se identificaron y valoraron los posibles impactos ambientales sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico ocasionados por las actividades asociadas a la reinyección de aguas residuales.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

En tal sentido se precisa que, dentro del proceso de evaluación adelantado para la modificación de licencia ambiental para el campo Rubiales, otorgada mediante Resolución 768 de agosto 2 de 2013, se identificaron y valoraron los posibles impactos ambientales a generar sobre las aguas tanto superficiales como subterráneas por las actividades específicas autorizadas en el trámite en mención, a partir de lo cual se establecieron las respectivas medidas de manejo ambiental y obligaciones dirigidas a la protección del recurso hídrico tal como se indica en el artículo sexto y en los literales a y b del numeral 1 del artículo octavo de dicho acto administrativo.

A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera que no existe claridad ni fundamento técnico en los argumentos presentados por los Recurrentes, relacionados con los impactos ambientales asociados a las actividades autorizadas dentro de la resolución recurrida y por ende, se confirmará en todo su contenido lo establecido en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2012.

Respecto al estado actual del caño Rubiales y su posible afectación por las actividades obras y permisos autorizados en la Resolución recurrida.

Argumentos de los recurrentes:

"Cabe mencionar que la ley 99 obliga a adoptar el desarrollo sostenible, como criterio de actuación del desarrollo - y COLOMBIA"- INCORPORO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES de protección al medio ambiente. Como el tratado de ambiente y desarrollo DE RIO de JANEIRO- 1992 DE LAS naciones unidas. DONDE SE OBLIGA AL ESTADO A ADOPTAR EL PRINCIPIO DE PRECAUCION - lo que significa que no se requiere la plena prueba científica para adoptar medidas preventivas del daño ambiental o la contaminación- como se requieren aplicar hoy en día más, cuando EL CAÑO RUBIALES; perdió la capacidad de soportar vida ictica (PECES) y su consumo humano no es posible- factor de DAÑO AMBIENTAL; que es innegable y que el área de CONTAMINACION no se ha determinado, al desembocar sus aguas a otros ríos mayores, y que no existen estudios validados de la CAPACIDAD DE DILUCION DE AGUAS INDUSTRIALES; no se ha realizado, evaluación completa del impacto ambiental en este sentido- y no existe ningún estudio, que soporte hipótesis de minimización del daño ambiental- y por ende la exigencia del tratamiento y DESCONTAMINACION COMPLETA. De las aguas industriales, antes de su vertimiento al caño rubiales, o a las aguas de cualquier otro cuerpo de agua es una exigencia, del PRINCIPIO DE PRECAUCION. Y además se deben imponer medidas de CONTROL DE LA CONTAMINACION MAS EXTRICTAS que las que adopta la licencia hoy vigente."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto al argumento presentado por los recurrentes, no se encuentra una petición clara ni expresa en la cual se manifiesten cuáles son las consideraciones y/o artículos que se recurren de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013. Sin embargo, a partir de la argumentación presentada, a continuación se presentan las consideraciones relacionadas con al estado actual del caño Rubiales y su posible afectación por las actividades obras y permisos autorizados en la Resolución 0678 del 2 de agosto de 2013 recurrida.

Es importante reiterar que dentro del proceso de modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, la Empresa entregó una caracterización abiótica, biótica y socioeconómica del Área de Influencia definida para el proyecto, a partir de la cual se dio a conocer el estado actual de los ecosistemas existentes en el área a intervenir por las **actividades específicas** a incluir en dicho trámite. En tal sentido, es preciso aclarar que dentro de las actividades y permisos autorizados mediante la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, no se solicitó ni se otorgó ningún permiso de captación de aguas superficiales en el caño Rubiales ni tampoco de vertimientos directos (adicionales a los ya otorgados) a dicho cuerpo de agua. En consecuencia de lo anterior, se establece la argumentación presentada por los recurrentes respecto al estado actual del caño Rubiales, no aplica dentro del presente análisis por cuanto dicha situación no está relacionada con las actividades específicas otorgadas en la Resolución recurrida.

Finalmente, es pertinente precisar que las obligaciones derivadas del uso del caño Rubiales a causa de los permisos de captación y/o vertimiento existentes, aprobados en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y sus posteriores modificaciones, deberán ser verificadas vía seguimiento ambiental, fase en la que esta Autoridad evalúa el nivel de cumplimiento, para lo cual se realiza una visita

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

técnica de seguimiento y se tiene en cuenta lo reportado en los informes de cumplimiento ambiental remitidos por la Empresa y demás información que obre en el Expediente, remitida por la comunidad, autoridades locales y demás interesados; así como lo manifestado por los representantes comunitarios en las reuniones o espacios de participación ciudadana que se desarrollaron en el marco de la visita de evaluación efectuada. Se evidencia entonces, que éste es un proceso de gestión diferente al de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, tal como lo establece el Decreto 2820 de 2010, en su artículo 39, y demás relacionados, situación por la que las aseveraciones esgrimidas en torno al estado actual del Caño Rubiales no son del resorte del presente análisis.

Respecto a la presencia de comunidades étnicas y la consulta previa

Argumentos de los recurrentes:

"Está probada la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia de la licencia ambiental como la comunidad indígena de BUENOS AIRES; liderada por el capitán José Luis Useche- ubicada en la vereda Rubiales - - FINCA BUENOS AIRES- y está conformada por cerca de 30 familias- pertenecientes a la ETNIA-SIKUANI del resguardo UNUMA 1- las cuales no han sido llamadas a CONSULTA PREVIA: Para conocer su concepto y lograr además condiciones de participación informada como ha determinado la corte constitucional - y tratados de la OIT ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO -en consecuencia se están negando derechos de la población indígena.-"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a la presencia de comunidades étnicas en el AID del proyecto, es de mencionar que la Empresa allegó copia del Acta de reunión del Ministerio del Interior y de Justicia con número 1000-DET, cuyo encabezado es: "VISITA DE CAMPO PROYECTO CAMPO RUBIALES – PTO. GAITÁN (META)"; levantada el día 08 de mayo de 2008 con el objeto de verificar la presencia o no de comunidades indígenas o afrocolombianas al interior del Proyecto Campo Rubiales, concluyendo que: "se comprobó la no presencia de comunidades indígenas".

No obstante, a partir de lo informado en reuniones realizadas entre delegados de la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán y delegados de la ANLA, así como entre éstos últimos con Representantes Comunitarios, en las que se manifestó que en el AID del proyecto hay presencia de comunidades indígenas, esta Autoridad, mediante radicado 4120-E2-32649 del 30 de julio de 2013, comunicó al Ministerio de Interior la presunta presencia de comunidades indígenas en el AID del proyecto. Lo anterior, en virtud de que tal entidad del Estado es la encargada, entre otras cosas, de identificar y reconocer la presencia de grupos étnicos en las áreas donde se pretendan desarrollar proyectos como el que nos ocupa.

Adicionalmente, en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 se señaló (Págs. 39 -40):

"En el EIA se reportó que: "De acuerdo con el trabajo de campo y las certificaciones obtenidas del Ministerio del Interior y de Justicia y de la UNAT (Unidad Nacional de Tierras Rurales), en el Área para el Campo Rubiales no se presentan comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras Ver Anexo 12. Componente Social. Acta de Ministerio del Interior)." Dicho anexo fue enunciado en los antecedentes.

A pesar de lo reportado por la Empresa, en visita de evaluación autoridades municipales y representantes comunitarios manifestaron que en la vereda Rubiales hay presencia de una comunidad indígena que al parecer pertenecen la comunidad Sikuaní. Al respecto, representantes comunitarios de la vereda Rubiales manifestaron durante la visita de campo efectuada por esta Autoridad, que dicha comunidad no se encontraba en el territorio porque la Empresa los había invitado a un evento realizado durante varios días en la cabecera municipal. Al respecto, es importante mencionar que se evidenció una familia que al parecer era indígena, en un lugar en donde representantes comunitarios manifestaron que se asentaban varias familias indígenas que captan agua de un morichal ubicado en las siguientes coordenadas: 1299322,121Este -911402,206 Norte

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

(sistema de referencia DATUM MAGNA-SIRGAS origen Bogotá). Dicha situación fue puesta en conocimiento por la ANLA ante el Ministerio del Interior, mediante radicado 4120-E2-32649 del 30 de julio de 2013.

Por otro lado, al hacer la revisión de información secundaria por parte de esta Autoridad, en el documento elaborado por el DANE, denominado "Estudio Sociodemográfico de la Población en Resguardos Indígenas. Puerto Gaitán, Meta 2009" se pudo evidenciar que en el AID del proyecto se registra la existencia de comunidades indígenas por fuera del resguardo Walliani.

No obstante, dado lo anteriormente expuesto se considera que la información es suficiente; sin embargo, de evidenciarse la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa donde se realizarán las actividades objeto de la presente modificación a la licencia ambiental, se deberá informar de esto al Ministerio del Interior y ejecutar las demás acciones correspondientes, según se haya establecido por este Ministerio."

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que se verificó adecuadamente la documentación allegada por la Empresa sobre la presencia de comunidades étnicas, para el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitado por la misma; adicionalmente, se informó a la entidad correspondiente (Ministerio del Interior), la presunta presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, para que dicha entidad haga lo de su competencia.

Respecto al CENSO de la población de la vereda Rubiales.

Argumentos de los recurrentes:

"Además no hay censo actualizado de la población mestiza ubicada en la veredas Rubiales, aspecto que desconoce el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa PACIFIC RUBIALES".

(...)

"NO se han realizado censos de la población REAL en el área de influencia DIRECTA- de los IMPACTOS AMBIENTALES, en consecuencia la determinación de la certificación de la mano de obra no calificada que demandan las empresas, presenta Alta incertidumbre de su ubicación como sujetos de derechos y causa segregación o discriminación a dicha población que por ley 99 debe ser objeto de medidas de compensación social y mitigación efectiva de los impactos Ambientales. Causada, por la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos-"

(...) medidas de mitigación social efectivas por el casi seguro incremento poblacional, que traería la ampliación de la licencia, preocupación que comparte la administración municipal de Puerto Gaitán."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a las afirmaciones expuestas por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes consideraciones:

Respecto a la información sociodemográfica allegada por la Empresa, vale la pena señalar que ésta allegó información de complemento al EIA, radicada mediante número 4120-E1-47172 del 12 de septiembre de 2012; posteriormente presentó información complementaria mediante radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, en la que se brindó, entre otros aspectos, información sociodemográfica de las comunidades no étnicas presentes en el AID del proyecto.

La información anteriormente enunciada, fue evaluada por esta Autoridad, verificando que se hizo levantamiento de información sociodemográfica, tanto de fuentes primarias (Encuesta de Calidad de Vida realizada por la Empresa y la consultora especializada en censos y calidad de vida Enfoque de Derechos), como de fuentes secundarias (SISBEN), así como de datos suministrados por los miembros de las comunidades de las veredas Santa Helena y Puerto Triunfo, que también se considera información primaria.

Adicionalmente, vale la pena señalar que en el EIA se registró para la vereda Rubiales lo siguiente: *"Desafortunadamente no se contó con información primaria de la vereda Rubiales ya que no se pudo*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

realizar la reunión", presentando además los soportes de los oficios entregados a representantes de la comunidad, en el que se registra entre otras cosas, lo siguiente: "De esta manera nos permitimos invitar a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad a la reunión de socialización de los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la licencia Ambiental así como llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social". Lo anterior se evidencia en la Figura , en donde se muestran dos de los 24 soportes presentados por la Empresa al respecto.

Figura 2. Ejemplo de soportes de convocatoria realizada por la Empresa

Oficio convocatoria 14 de agosto	Oficio convocatoria 20 de julio
Bogotá, 14 de Agosto de 2012 Señores: VEREDA RUBIALES Sr. Esneider Lozano (Pdra. JAC) Municipio de Puerto Galán Departamento del Meta Referencia: Convocatoria de socialización proyecto "Modificación Licencia Ambiental Global Campo Rubiales" Cordial Saludo, La empresa Atención Social Integral ASI Ltda. se encuentra realizando la Modificación a la Licencia Ambiental del Campo Rubiales. De esta manera nos permitimos invitar a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad a la reunión de socialización de los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la Licencia Ambiental así como llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social. Lugar: salón Comunal Vereda Rubiales. Día: Miércoles 22 de Agosto de 2012 Hora: 8:00 a.m. Les agradecemos la atención y participación en esta reunión realizada con el fin de dar claridad a los temas de manejo ambiental a presentarse en la modificación de la licencia. Atentamente,  ELIANA PAREDES Environmental Engineer Meta Petroleum Corp. Tel: 315 525 2507 <i>Luc. Angélica Sánchez Rys ca. 30.06.2012 vlt</i>	Bogotá, 20 de Julio de 2012 Señores: VEREDA RUBIALES Sr. Esneider Lozano (Pdra. JAC) Municipio de Puerto Galán Departamento del Meta Referencia: Convocatoria de socialización proyecto "Modificación Licencia Ambiental Global Campo Rubiales" Cordial Saludo, La empresa Atención Social Integral ASI Ltda. se encuentra realizando la Modificación a la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, por lo que queremos formalizar la invitación a la reunión dirigida a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad y agradecemos su colaboración en la convocatoria considerando lo siguiente: Lugar: Casa Comunal Vereda Rubiales Día: Sábado 24 de julio de 2012 Hora: 8:30 a.m. La reunión tendrá dos objetivos: informar a toda la comunidad los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la Licencia Ambiental y posibilitar opinión de la Comunidad en las nuevas actividades y llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social. De otra parte, el día viernes 27 de julio se hará el recorrido por las áreas objeto de la modificación de Licencia para contar con su participación en la actualización de los impactos que se podrán generar y las medidas de manejo que se podrán implementar. Lugar: Punto de Encuentro: Sede Social - Arroyanas Día: Viernes 27 de julio de 2012 Hora: 8:00 a.m. Les agradecemos la atención que brinden al grupo de profesionales de ASI Ltda. que se encontrará en el área de interés en los próximos días, y se nos haga extensiva cualquier inquietud o duda frente a las actividades a realizar. Atentamente,  ELIANA PAREDES Environmental Engineer Meta Petroleum Corp. Tel: 315 525 2507 <i>Recibido 21/07/2012 ECC 17/08/2012</i>

No obstante, sobre la información allegada por la Empresa, esta Autoridad consideró que: "(...) respecto a la dinámica poblacional y a la tendencia futura, esta Autoridad considera que se debe dar cumplimiento a lo contemplado por la Empresa en la ficha allegada en el EIA, denominada "Ficha PSMS-15: Seguimiento a la Presión Migratoria sobre la población"; así como lo contemplado en la ficha allegada con la información complementaria denominada: "PACGI - 2 Apoyo a la capacidad de gestión institucional encaminada a mitigar los efectos negativos asociados al crecimiento demográfico". Adicionalmente se deben complementar las siguientes acciones, tal como se amplían y precisan en el capítulo correspondiente a las medidas de manejo, de este mismo acto administrativo: Actualizar la información tanto demográfica (composición, evolución y estructura), como la relacionada con la calidad de vida de las comunidades asentadas en el AID y que tienen como instrumento de recolección la Encuesta de Calidad de Vida presentada (...).

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad contempló en el numeral 7, literal c, numeral 1, artículo 6, de la Resolución 0768, lo siguiente:

"PACGI - 2 Apoyo a la capacidad de gestión institucional encaminada a mitigar los efectos negativos asociados al crecimiento demográfico. A partir de lo contemplado en las consideraciones, esta Autoridad considera que respecto a las acciones contempladas se debe realizar lo siguiente:

- Ampliar la información cualitativa, complementando anualmente el documento etnográfico sobre los asentamientos nucleados identificados en las veredas Rubiales (El Porvenir), Puerto Triunfo (Oasis) y Santa Helena (El Cerro), incluyendo en éste el análisis del origen de los migrantes, sus actuales fuentes de generación de ingresos, las actividades económicas a las que se dedican, y las

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

- expectativas de permanencia que tienen, así como las redes sociales que pueden ser, en cierto momento, un apoyo para que personas migren a las veredas del AID.*
- b) *Los monitores cuantitativos (ECV) deberán examinar los cambios demográficos y de las condiciones de vida de la población asentada en el AID haciendo énfasis en el crecimiento asociado a migración, partiendo de considerar el censo efectuado como una línea base y universo, y aplicando una encuesta representativa con un error estándar no superior al 5% y un nivel de confianza del 95%, y una frecuencia de medición anual para los primeros cinco años, y dos años para lo sucesivo, manteniendo además los contenidos del formulario equiparables a la ECV.*
 - c) *Socializar los resultados de cada uno de los monitores cuantitativos (ECV), que deberán ser dados a conocer a las autoridades locales, regionales y ambientales, con el fin de que estas tomen decisiones y dado el caso diseñen políticas orientadas al manejo de la problemática. La Empresa también deberá dejar en claro los aportes que desde el ámbito de las actividades desarrolladas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de acuerdo con sus posibilidades de injerencia pueda hacer en cuanto a contribuir en el manejo de este fenómeno".*

Por todo lo anterior, esta Autoridad considera que fue evaluada la información presentada por la Empresa, respecto a la dimensión demográfica; así mismo, se impuso algunas obligaciones para el impacto identificado como crecimiento demográfico, además de todas las medidas de manejo contempladas por la Empresa en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la presente modificación de la licencia ambiental.

Respecto al conocimiento de las medidas de manejo por el impacto identificado como crecimiento demográfico.

Argumentos de los recurrentes

"No se conocen medidas de mitigación social efectivas por el casi seguro incremento poblacional, que traería la ampliación de la licencia, preocupación que comparte la administración municipal de Puerto Gaitán".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo afirmado por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

Primero que todo, es de tener en cuenta que en la información de complemento del EIA y en la información complementaria allegada por la Empresa a esta Autoridad radicadas mediante número 4120-E1-47172 del 12 de septiembre de 2012 y número 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, se reporta que fueron realizadas varias actividades con el fin de brindar información sobre el Proyecto, entre las cuales, se enuncian las siguientes:

1. **Recorrido:** Reconocimiento del área, presentación y descripción del proyecto y actividades para la actualización de la línea base.
2. **Reunión con la comunidad:** presentación y descripción de las actividades del proyecto objeto de modificación; así como la realización del taller de impactos.
3. **Reunión con la comunidad de resultados del EIA:** en donde se reporta que esta actividad *"se desarrolló con el objetivo de socializar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, entre los cuales se trató el tema relacionado con la zonificación ambiental y de manejo, la evaluación de impactos identificados, las medidas de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo".* (Negrita fuera de texto).

Específicamente, para la vereda Rubiales la Empresa reporta que se realizó un recorrido el día 28 de julio de 2012, con los representantes y algunos de los habitantes de dicha vereda, en el cual se visitaron los sitios a intervenir por las actividades objeto de la presente modificación de la licencia ambiental. Para la segunda actividad contemplada por la Empresa y que implicaba realizar reuniones con los representantes comunitarios de la vereda Rubiales, la Empresa reporta en la información allegada a esta autoridad que tales actividades no se pudieron ejecutar debido a que *"la comunidad no se presentó en el punto acordado, aun cuando fue convocada por escrito y conocía*

11

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

de antemano la importancia y el objetivo de la reunión". Respecto a la tercera actividad, vale la pena señalar que aunque se realizó una reunión, no se contó con un número importante de habitantes de la comunidad y el personero municipal, quien asistió a la reunión, manifestó que éste número no era representativo para el desarrollo de una reunión de ese tipo, e invitó a la misma comunidad a vincularse a estos espacios de participación para hacerlos efectivos.

Dichas actividades fueron evaluadas por esta Autoridad, tomando como referencia lo informado por la Empresa y los resultados obtenidos de la visita a campo realizada entre los días 25 al 27 de febrero de 2013; visita que permitió realizar reuniones con representantes comunitarios de las veredas del AID.

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, la Empresa allegó información complementaria al EIA, mediante la cual, respecto a los lineamientos de participación, solicita *"considerar la evidencia del proceso surtido en su momento"*. Lo anterior, argumentado en que se realizó un proceso de convocatoria verbal y por escrito, anexando en la información complementaria un consolidado de la gestión de convocatoria realizada entre los meses de junio y agosto de 2012.

De la evaluación realizada por esta Autoridad, se reporta entre otras cosas lo siguiente: *"(...) esta Autoridad considera que aunque se hizo un proceso de convocatoria y se presentan los soportes correspondientes, el mismo no es lo suficientemente adecuado. Esto se considera fundamentalmente por cuanto de manera indistinta se convocó a través de diferente número de personas (...)"*.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se efectuó un proceso de convocatoria a las reuniones en donde se contempló brindar información sobre las medidas de manejo y que la Empresa cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente; a pesar de que los representantes comunitarios no asistieron a la reunión a la que fueron convocados por medio de los representantes comunitarios de las organizaciones sociales identificadas en la vereda Rubiales.

No obstante lo anterior, esta Autoridad contempló en la parte considerativa de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, lo siguiente:

"(...)"

esta Autoridad establece que en el programa denominado PIPC-1 Información y Comunicación a Comunidades y autoridades Locales, en la reunión prevista previamente al inicio de las actividades autorizadas por esta Autoridad, se debe informar sobre los contenidos de la presente Resolución, el cual debe incluir un proceso de convocatoria de forma verbal y escrita que debe estar dirigida a cada uno los representantes de la JAC de la vereda; así mismo, debe desarrollarse la convocatoria mediante los medios masivos de comunicación que tienen cobertura en el área, con lo cual se contribuirá a generar mayor participación en las reuniones de socialización que se desarrollen, y también debe ser invitado el personero municipal, con el fin de dar mayor legitimidad y soporte institucional al proceso, ante la comunidad.

*En detalle, durante las reuniones de socialización, se deberá informar sobre los impactos que pueden generar las actividades contempladas para la actual modificación de la licencia; así como sobre **las medidas de manejo propuestas, especialmente las referidas al Plan de Manejo Ambiental**, el plan de contingencia y de desmantelamiento y/o abandono. También deberá entregarse una copia de la Resolución a cada uno de los cuadros de dignatarios de las JAC de las veredas".* (Negrita fuera de texto)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que la Empresa, mediante radicados número 4120-E1-47172 del 12 de septiembre de 2012 y número 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, allegó la información sobre los lineamientos de participación, así mismo, allegó los soportes y evidencia que permite verificar por parte de esta Autoridad el cumplimiento de lo requerido en la normatividad vigente respecto a los lineamientos de participación, por cuanto la Empresa brindó el

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

espacio de participación para que los representantes comunitarios asistieran y se informaran sobre la evaluación de impactos identificados, así como sobre las medidas de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo. No obstante, esta Autoridad estableció obligaciones en el marco del programa denominado PIPC-1 Información y Comunicación a Comunidades y autoridades Locales, como se enunció anteriormente.

Respecto a las medidas de mitigación a la contaminación producida por la emisión de material particulado por el uso de vías, a causa de las actividades específicas autorizadas en la Resolución recurrida.

Argumentos de los recurrentes

"No se conocen medidas de mitigación a la contaminación producida por la mayor emisión de material Particulado, y no existen estudios de epidemiología, ni de salud pública en el estudio de impacto ambiental- presentado a consideración del ANLA por PACIFIC RUBIALES- recordando que la ley 99 obliga a aplicar en este caso, e igualmente a observar y cumplir el PRINCIPIO DE PRECAUCION -no hay compromiso cierto, ni acciones de internalizar los COSTOS AMBIENTALES causado por la vía sin pavimentar Puerto Gaitán- RUBIALES- desconociendo el Artículo 209 de la - C.P- cuando cerca del 90% del tráfico que circula por dicha vía, está relacionado con las actividades propias de la empresa PACIFIC RUBIALES".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a la aseveración que hacen los recurrentes en cuanto a que *"No se conocen medidas de mitigación a la contaminación producida por la mayor emisión de material particulado (...) "* nos permitimos comunicarles lo siguiente:

Dentro de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada por la Empresa y otorgada mediante Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, se realizó una identificación y evaluación de impactos ambientales tanto del escenario actual (sin la modificación) como de aquellos impactos que posiblemente podrían generarse por la ejecución de las actividades específicas solicitadas dentro de la modificación en comento (escenario con proyecto); en tal sentido, la Empresa presentó una matriz de evaluación de impactos para los dos (2) escenarios analizados, de la cual se extraen los siguientes fragmentos que muestran el nivel de afectación identificado por el uso de vías para el transporte de hidrocarburos en la actualidad y a causa de la movilización de materiales, maquinaria, fluidos y equipos en el escenario con proyecto (incluyendo las nuevas actividades solicitadas). En las filas de la matriz en mención se incluyen las variables ambientales que pueden ser impactadas por el proyecto, en este caso se hace énfasis en la calidad del aire; en las columnas se incluyen principalmente los impactos ambientales ocasionados por cada una de las actividades que pueden causar alteraciones en la calidad del aire, haciendo énfasis en este caso en la actividad petrolera objeto de preocupación por parte de los recurrentes. Finalmente se encuentra la calificación asignada a cada impacto ambiental calificado por actividad con base en la fórmula planteada en la metodología Conesa Fernández – Vitoria (1997) seleccionada por la Empresa para llevar a cabo la evaluación ambiental presentada. La clasificación de colores sigue el patrón de semáforo en donde los impactos resaltados en rojo y naranja son los de mayor importancia, los de amarillo son de importancia moderada y los identificados por color verde son los más irrelevantes:

Figura 3 Evaluación de impactos ambientales sobre la calidad del aire en el escenario actual (sin las actividades de la modificación).

MEDIO FÍSICO-AMBIENTAL	VARIABLE AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL (PROYECCIÓN DEL CAMBIO)	ACTIVIDADES DE LA COMUNIDAD										ACTIVIDAD PETROLERA									
			Localización	Uso del Suelo	Actividad Comercial	Actividad Industrial	Actividad de Servicios	Actividad de Mantenimiento	Actividad de Construcción	Actividad de Transporte	Actividad de Almacenamiento	Actividad de Distribución	Actividad de Extracción	Actividad de Refinación	Actividad de Comercialización	Actividad de Transporte	Actividad de Almacenamiento	Actividad de Distribución	Actividad de Extracción	Actividad de Refinación	Actividad de Comercialización	Actividad de Transporte
Aire	Calidad del Aire	Emisión de gases de efecto invernadero	0	-20	0	-10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Emisión de partículas	0	-20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Emisión de óxidos de nitrógeno	0	-20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		Emisión de óxidos de azufre	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Anexo 11 del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales. Meta Petroleum Corp. 2012.

“POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013”

Figura 4 Evaluación de impactos ambientales sobre la calidad del aire para el escenario con las actividades de la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales.

MEDIO Y COMPONENTE AMBIENTAL	VARIABLE AMBIENTAL	2. CONSTRUCCIÓN DE LAS PLATAFORMAS Y VÍAS DE ACCESO PARA LOS CAMPAMENTOS BASE DE PERFORACIÓN, LOS GABANES, LA TONINA, JILGUERO - ALCARAVAN Y EL PAD 9				3. MONTAJE DE LA LÍNEA DE INYECCIÓN PARA EL PAD 9		4. OPERACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS BASE DE PERFORACIÓN, LOS GABANES, LA TONINA, JILGUERO - ALCARAVAN			5. PERFORACIÓN DEL PAD 9		6. OPERACIÓN DE LOS PAD 9 DE INYECCIÓN	
		MODIFICACIÓN DE LICENCIA				INYECCIÓN PARA EL PAD 9		LA TONINA, JILGUERO - ALCARAVAN			IN DEL PAD 9		DE INYECCIÓN	
		IMPACTO AMBIENTAL	Movilizaciones de materiales, maquinaria y equipos	Descapote y remoción de cobertura vegetal	Movimiento de Tierras	Construcción de obras de drenaje, revegetación y geotécnia	Instalación de la línea de transferencia del PAD 9	Ejecución de truces especiales (Cruce de cuerpos de agua menores)	Captación de aguas subterráneas en los pozos PASUB-3, PASUB-4 y PASUB-5	Manejo de residuos sólidos	Manejo de aguas residuales domésticos	Perforación del pozo de inyección para el PAD 9 (operación de taladro y funcionamiento)	Incremento del volumen de inyección de agua en 1.000.000 de BLS/Día en los PAD	Operación del PAD 9
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	CALIDAD DEL AIRE	Cambio en la concentración de gases (Nox, Sox, Cox)	-32	0	-20	0	-33	-28	0	0	0	-26	0	-37
		Generación de material particulado (PM10)	-44	0	-29	19	-33	-28	0	0	0	-26	0	-37
		Generación de olores	0	0	0	0	0	0	0	-27	0	0	0	0
		Cambio en los niveles de presión sonora	-32	0	-28	-32	-32	-28	-40	0	0	-25	0	-36

Fuente: Capítulo 5 del documento de información complementaria al EIA para la modificación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales. Meta Petroleum Corp. 2012

A partir de la evaluación ambiental presentada por la Empresa, la cual fue verificada en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad llegó a las siguientes conclusiones que quedaron plasmadas en el Concepto Técnico 3294 del 31 de julio de 2013, e incluidas en la parte considerativa de la Resolución recurrida, con relación a la afectación de la calidad del aire a causa de la emisión de material particulado asociado al tránsito permanente de vehículos por las vías del campo:

" (...)

Evaluación del escenario sin proyecto (escenario actual)

Medio físico-biótico

(...)

Se identificó que la actividad más impactante que ocasiona alteraciones en la calidad del aire por concentración de gases (Nox, Sox, Cox) y por generación de material particulado, corresponde a la operación de las facilidades existentes para la explotación de hidrocarburos. No obstante, se considera la alteración de la calidad del aire por generación de material particulado calificada como moderada (-48) para el transporte de hidrocarburos, está subvalorada, por cuanto en la visita técnica de evaluación al AID del proyecto, se pudo evidenciar que el tránsito constante de vehículos livianos y pesados por las vías que comunican las diferentes estructuras de producción, genera emisiones permanentes de polvillo que afectan no solo la calidad del aire, sino a la población que habita al interior de la vereda quienes manifestaron entre otras cosas que el aumento del material particulado ha generado enfermedades respiratorias y aumento de accidentes, lo cual fue enunciado más detalladamente en el numeral correspondiente a Representantes comunitarios — AID del presente acto administrativo. A pesar que estas afectaciones pueden generarse especialmente en época seca, se considera que cuando hay ausencia de precipitaciones, la emisión de material particulado es bastante representativa (...).

Como conclusión para el escenario actual, esta Autoridad considera lo siguiente:

"(...) A partir de la información presentada en el documento de Información Complementaria al EIA allegado mediante radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013 y teniendo en cuenta lo considerado en los párrafos anteriores, se establece que la identificación y evaluación de impactos ambientales en el escenario actual (es decir sin contemplar las actividades solicitadas en la presente modificación de Licencia Ambiental) para el medio físico-biótico, se ajusta en términos generales a las condiciones específicas del área, denotando que la actividad petrolera que se ha venido desarrollando desde hace más de una década, **ejerce una presión significativa** sobre los Recursos Naturales, situación por la cual **se enfatiza en la importancia que tiene la implementación de todas y cada una de las medidas de manejo autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada para el Campo Rubiales y sus posteriores modificaciones, incluyendo la del análisis que nos ocupa.**" (Negrita fuera de texto).

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

De igual forma, para el escenario con proyecto, dentro del Concepto Técnico 3294 del 31 de julio de 2013 se efectúa el siguiente análisis:

"(...)

Evaluación del escenario con proyecto (con las actividades de la modificación)

Medio físico-biótico

A partir de la Evaluación ambiental para el escenario con proyecto, se establece que para el medio abiótico la actividad que puede generar una **mayor alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, es la movilización de materiales, maquinaria y equipos**, arrojando una calificación moderada de -44; lo anterior es concordante con la situación evidenciada en campo y analizada en las consideraciones del numeral correspondiente a la Evaluación del escenario sin proyecto (escenario actual) del presente acto administrativo (...). Ante esto, **se requiere que la Empresa establezca de forma estricta las medidas de manejo impuestas en el... presente concepto, en especial lo concerniente con las fichas de manejo "PMSA-7 Movilización de equipos, materiales e insumos de construcción y perforación" y "PMRA-1., Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido", cuyos resultados deberán presentarse en los ICA correspondientes.** (Negrita fuera de texto).

A partir de lo anteriormente expuesto, en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 se contemplan medidas de mitigación a la contaminación derivada de la emisión de material particulado a causa del tránsito vehicular por la malla vial del Campo Rubiales, las cuales están claramente identificadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 del análisis que nos ocupa, contrario a lo esgrimido por los recurrentes en la argumentación presentada

En consecuencia, desde el punto de vista técnico se considera que no existe claridad en la pretensión de los Recurrentes con las aseveraciones relacionadas con las medidas de mitigación para contrarrestar los efectos del material particulado por el tránsito vehicular, contempladas en el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución recurrida y por ende, se recomienda ratificar en todo su contenido lo establecido la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2012.

En relación con los volúmenes de agua a emplear en las actividades específicas autorizadas en la modificación de la Licencia Ambiental

Argumentos de los recurrentes

"El estudio de impacto ambiental de Pacific Rubiales **NO INCORPORA LA POLITICA NACIONAL DE ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO.**- No se han realizado estudios al respecto, en consecuencia los **ALTOS VOLÚMENES** de agua que proponen utilizar para la actividad de explotación de hidrocarburos- CAUSARIA UN IMPACTO PROBABLE de reducción de los volúmenes- de agua destinados al CONSUMO HUMANO y a las agropecuarias y forestales- mencionando que es evidente el déficit de cobertura de inversión social en saneamiento básico, y ambiental - aspecto que no se puede desconocer más cuando el derecho al AGUA; y al MINIMO VITAL; fueron adoptados por la constitución política como derecho esencial y ratificado por sentencias de la corte constitucional".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Al respecto es necesario indicar, tal como se precisó anteriormente que, para la elaboración del EIA que la Empresa debe remitir como requisito dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental, se debe basar en los Términos de Referencia específicos establecidos por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (HI TER -1-03) en donde se señala la información mínima que se debe presentar ante la ANLA, además de lo especificado para dicho trámite en el Decreto 2820 de 2010, con el fin de proporcionar todas las herramientas necesarias para poder tomar decisiones acerca de la viabilidad o no de la modificación solicitada. En tal sentido, las exigencias de esta Autoridad en cuanto a la información que debe ser presentada por la Empresa en el EIA para el trámite de modificación de licencia ambiental, están basados con base en lo establecido para tal fin la normatividad ambiental vigente.

70

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

A partir de lo anterior, esta Autoridad reitera que dentro de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, no se autorizaron captaciones de agua superficial ni subterránea para el desarrollo de las nuevas actividades específicas en ella incluidas. Adicionalmente, la Empresa manifestó en el numeral 4.1 del capítulo 4 del EIA, que no requería nuevos puntos de captación de aguas adicionales a los ya autorizados. Asimismo, a pesar que dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental la Empresa solicitó la concesión de aguas subterráneas para tres (3) pozos existentes al interior del Campo Rubiales, después del análisis realizado por la ANLA acerca de la viabilidad ambiental de otorgar los caudales solicitados se determinó que no era viable otorgar dichas concesiones, tal como lo señala lo cual quedó plasmado explícitamente en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico se considera que no existe claridad ni fundamento cuando Recurrentes mencionan la existencia de *"altos volúmenes de agua que proponen utilizar para la actividad de explotación de hidrocarburos"*, y por tanto, los argumentos presentados por los recurrentes en torno a este tema, no aplican dentro del presente recurso de reposición. Por tal razón, se recomienda ratificar en todo su contenido lo establecido la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2012

Respecto a la reducción drástica de caudales en el marco de la Resolución recurrida

Argumentos de los recurrentes

"No se han realizado estudios que determinen las repercusiones no solo regionales, sino BINACIONALES; de la reducción drástica de caudales, que aportan los ríos de la AID -aspecto a considerar más cuando el DESARROLLO SOSTENIBLE, es un principio a cumplir por Colombia artículo 1 de la ley 99 de 1993- y al suscribir tratados internacionales y BINACIONALES".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación al argumento esgrimido por los recurrentes respecto a la ausencia de estudios binacionales sobre la reducción drástica de caudales, esta Autoridad se permite reiterar que dentro de la Resolución recurrida (0768 del 2 de agosto de 2013) no se otorgaron nuevas concesiones de aguas superficiales ni subterráneas que aumenten la presión sobre la disponibilidad del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto y mucho menos que tengan efectos directos sobre el recurso hídrico a nivel regional, nacional y binacional.

Es por esto que no existe claridad en la argumentación presentada por los terceros intervinientes, toda vez que en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, además de no autorizar permisos para la captación de aguas superficiales y subterráneas, se dejan explícitamente definidas las áreas de Influencia Directa e Indirecta hasta donde pueden llegar a trascender los posibles impactos ambientales directos o indirectos que pueden generar las actividades puntuales que se autorizan en la mencionada resolución y que en ningún caso trascienden el municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Respecto a la remisión de quejas a la unidad nacional de delitos ambientales- de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Solicitud de los recurrentes

"Solicitamos que todas las QUEJAS presentadas por habitantes - en las reuniones con la COMUNIDAD o SOCIALIZACIONES en las diversas veredas del área de influencia directa- se remitan igualmente a la unidad nacional de delitos ambientales- de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; para que inicie las investigaciones correspondientes, y complemente la labor del ANLA; del Ministerio del Ambiente y aun de CORMACARENA- recordando que la constitución política obliga a realizar labores de coordinación entre las entidades públicas-"

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Sobre este particular el resultado del seguimiento ambiental al proyecto determinará la pertinencia o no de remitir copia de las quejas presentadas por habitantes - en las reuniones con la comunidad o socializaciones en las diversas veredas del área de influencia directa, mas no bajo la instancia de resolución del recurso de reposición que nos ocupa, por las razones expuestas anteriormente.

Respecto a la participación ciudadana y al proceso de socialización realizado por la Empresa para la modificación de la Licencia Ambiental

Argumentos de los recurrentes

*"Cabe manifestar que la participación ciudadana y comunitaria, se probó fue deficiente, así como no hay pruebas claras que despejen dudas que se entregó la información de forma adecuada, y clara a la mayor parte de la comunidad, este aspecto revela vulneración grave del derecho a la participación INFORMADA; como lo ha establecido la corte constitucional- y que se confirma con las mismas expresiones de la resolución del EIA- que señala " Esta AUTORIDAD (ANLA) establece PIPC -1- información y comunicación a comunidades y a autoridades locales, en la reunión prevista previamente al inicio de las actividades autorizadas por esta autoridad, **SE DEBE INFORMAR SOBRE LOS CONTENIDOS de la presente resolución- EL CUAL DEBE INCLUIR UN PROCESO DE CONVOCATORIA de forma verbal y escrita** y que debe estar dirigida a cada uno de los representantes de la JAC- de la VEREDA, así mismo debe desarrollarse- la convocatoria mediante LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN que tiene cobertura - en el área, con lo cual se contribuirá A GENERAR MAYOR PARTICIPACION - en las reuniones de socialización -que se desarrollen - y también -debe ser invitado el personero municipal -con el fin de dar mayor legitimidad y soporte institucional al proceso ANTE LA COMUNIDAD ", esto evidencia fallas en el proceso de CONVOCATORIA; INFORMACION Y COMUNICACIÓN; puesto que **se puede probar que no se entregó a TODOS los integrantes de las JUNTAS de ACCION COMUNAL, ni a comunidad interesada la resolución, para su estudio, contrastación con su realidad y DEBATE; ANALITICO; creando capacidad de INCIDENCIA DEMOCRATICA; en tan importante hecho como es la autorización de la ENTIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES; de usar los recursos naturales, para Estudiar las medidas de control mitigación, Restauración y COMPENSACION SOCIAL Y AMBIENTAL; lo cual señala que esta falla es estructural y por consiguiente se debe repetir el proceso de información y comunicación a la comunidad y llenar los vacíos, acatando lo dispuesto igualmente por Sentencias de la corte constitucional y de organismos de control de la corrupción-**"*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

En el EIA y en la información complementaria allegada por la Empresa a esta Autoridad dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, se reporta que se realizó varias actividades con el fin de brindar información sobre el proyecto, realizando las siguientes actividades:

- 1 Recorrido:** Reconocimiento del área, presentación y descripción del proyecto y actividades para la actualización de la línea base.
- 2. Reunión con la comunidad:** presentación y descripción de las actividades del proyecto objeto de modificación; así como la realización del taller de impactos.
- 3. Reunión con la comunidad de resultados del EIA:** se reporta que "se desarrolló con el objetivo de socializar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, entre los cuales se trató el tema relacionado con la zonificación ambiental y de manejo, la evaluación de impactos identificados, las medidas de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo".

Respecto al desarrollo de las actividades planteadas y ejecutadas en la vereda Rubiales; a partir de lo reportado por la Empresa y lo manifestado por representantes comunitarios en la visita de evaluación, esta Autoridad, en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 consideró lo siguiente:

(m)

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

"- VEREDA RUBIALES.

a. Recorrido

En el Estudio se reportó que la comunidad manifestó al respecto que: "(...) les pareció un buen ejercicio poder visitar las áreas del proyecto. META PETROLEUM CORP. consideró pertinente realizar el recorrido y continuar con el proceso de convocatorias para la socialización'.

Al verificar el acta y otros formatos presentados sobre el recorrido realizado (anexo: 2. ACTA RECORRIDO EIA CAMPO RUBIALES VEREDA RUBIALES), se registró que la comunidad hizo entre otras observaciones, las siguientes:

- En el PAD 6 parece que hay acumulación de agua con sedimento y el agua se sale con lodo a los morichales.
- Las barreras de piscinas instaladas no funcionan y el agua aunque esté tratada, va al medio y lo contamina.
- Preocupación porque el agua escasea y pide a la Empresa que diga si se compromete a que con las nuevas actividades esto no va a pasar. Al respecto, la Empresa respondió que un factor es el Calentamiento Global, pero que garantiza que el desarrollo de las actividades se regirá por los parámetros de la autoridad ambiental.
- Establecer un horario para las volquetes y carrotaques hasta las 9:00 pm, debido al ruido y al material particulado.
- Informaron que los vehículos pasan rápido y levantan material particulado; manifestaron que los reductores de velocidad no sirven.
- Solicitan medidas de manejo claras respecto al agua y al ruido.

Se registró en el acta que la comunidad manifestó que su intención no es oponerse a las actividades de la Empresa pero exigen que las medidas de manejo sean efectivas y claras en cuanto al agua y al ruido, tal como se dejó planteado en el acta.

Por último, en el acta se reportó que las personas no firman hasta no tener claro los compromisos de la Empresa para el acueducto de la vereda y otros proyectos, por lo que se propone realizar una nueva reunión el día 29 de julio de 2012.

Al respecto, en visita de evaluación realizada por la ANLA, se realizó una reunión el día 18 de febrero de 2012, a la que asistieron aproximadamente 14 personas, entre los cuales estaban representantes comunitarios quienes informaron que se había realizado dicho recorrido e informado sobre las actividades que pretende realizar la Empresa con la solicitud de modificación de la licencia ambiental, sobre la construcción de los dos campamentos, la ampliación de otros dos, la construcción del PAD 9 y su línea de flujo (esta originalmente solicitada); así como la reinyección de 1.000.000 barriles de agua adicionales a los 1.980.000 ya autorizados, y la concesión de agua subterránea en tres pozos (PASUB 3, 4 y 5).

b. Reunión con la comunidad:

En cuanto a la reunión de socialización con la comunidad de la Vereda Rubiales, se reportó en el Estudio que no se pudo desarrollar debido a que "la comunidad no se presentó en el punto acordado, aun cuando fue convocada por escrito y conocía de antemano la importancia y el objetivo de la reunión".

Por lo anterior, no se pudo realizar esta actividad y no se abordaron los temas planteados para esta reunión con la comunidad y representantes de la vereda.

c. Presentación de resultados del EIA

La Empresa reportó en el Estudio que se realizó una reunión con representantes comunitarios de la vereda Rubiales el día 22 de agosto de 2013, con el objetivo de socializar los resultados del EIA. En este sentido, en el Estudio se allegó un anexo denominado: "4. ACTAS SOCIALIZACION EIA VEREDA RUBIALES 22-08-12", que corresponde a un acta levantada a partir de la reunión realizada el día señalado, y cuyo orden del día fue: 1. Presentación de participantes. 2. Intervención de RSC — PRE [en lo sucesivo, PRE es una forma genérica con la cual en el EIA y la comunidad en algunas ocasiones se

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

refieren a la Empresa], 3. Intervención consultoría A. S.I., 4. Intervención Comunidad y delegados Alcaldía.

Es de destacar que en dicha reunión asistió el personero municipal, quien manifestó que el número de personas de la comunidad no era representativo para el desarrollo de una reunión de ese tipo, e invitó a la misma comunidad a vincularse a estos espacios de participación para hacerlos efectivos".

Consideraciones particulares.

A partir de lo evidenciado en visita de evaluación, respecto al proceso de convocatoria algunos de los representantes comunitarios de la vereda Rubiales manifestaron que se convocó al recorrido y a la reunión del día 28 de julio, cuyo objeto a tratar fue la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

A pesar de que la Empresa reportó que: "la comunidad no se presentó en el punto acordado, aun cuando fue convocada por escrito y conocía de antemano la importancia y el objetivo de la reunión", mediante comunicación allegada a esta Autoridad con radicado 4120-E1-420099 del 6 de agosto de 2012, representantes comunitarios de la vereda Rubiales, informaron que "la Empresa PACIFIC RUBIALES ENERGY no ha realizado la socialización obligatoria con las comunidades para la solicitud de la Modificación de la Licencia de Operación No. 233 de 2001".

Adicionalmente, la comunidad anexó el oficio enviado a la Empresa, y recibido por ésta, el día 28 de julio de 2012, por medio de la cual los representantes comunitarios solicitaron programar una nueva fecha para llevar a cabo la reunión cuyo objeto es la modificación de la licencia ambiental, por cuanto previo a la reunión citada para el día 28 de julio, la comunidad realizó unas solicitudes que no fueron atendidas en su totalidad, entre las cuales estaba la de querer conocer el número del expediente para el cual se solicitaba la modificación y el motivo de la misma; así como los impactos ambientales que pudieran generarse a propósito.

Durante la visita de evaluación, los representantes comunitarios informaron que posteriormente a la reunión programada para el día 28 de Julio, se realizó una reunión convocada por la Empresa a la que asistió el personero y muy pocas personas de la comunidad, pero no fue convocada la junta de acción comunal, ni se hizo una convocatoria masiva. Al respecto, representantes de la Empresa manifestaron que fueron convocados los representantes comunitarios y que lamentablemente a las reuniones siempre asistían tres o cuatro personas de la JAC, sin tener en cuenta el resto de los habitantes de la vereda y que ello se debe a que la comunidad está dividida, una parte que apoya al actual cuadro de dignatarios y apoya al anterior. Un habitante de la comunidad que fue entrevistado por esta Autoridad, informó que sería conveniente realizar la convocatoria a las reuniones por la emisora.

Teniendo en cuenta que no se realizó una reunión con participación de los representantes comunitarios de la vereda, en visita de evaluación dichos representantes informaron que no se había brindado información por parte de la Empresa, sobre los impactos que podría generar la modificación ni conocimiento del PMA contemplado para la misma.

Adicionalmente, algunos de los representantes informaron que consultaron las medidas de manejo contempladas en el EIA facilitado por la Empresa, manifestando que dicha medidas son las mismas que se han venido implementando y que no han sido efectivas, por cuanto sigue generándose el material particulado y la contaminación de nacederos y morichales por sedimentos generados por el tránsito vehicular.

Por otro lado, informaron que aunque se convocó a una reunión, la Empresa canceló la misma el día anterior a su realización, informándole de esto únicamente al presidente de la JAC, por lo que la comunidad se disgustó, ya que varias personas llegaron a la reunión convocada.

También, durante la visita de evaluación, representantes comunitarios informaron que hay gran preocupación por los impactos que se pueden causar, como es el aumento de material particulado que deteriora la calidad del aire y las fuentes de agua; mayor contaminación al suelo y a las fuentes de agua por afloramiento de aguas en los procesos de reinyección realizados por la Empresa; aumento de accidentes viales, dada la velocidad con la que transitan los vehículos pesados de la Empresa y la dificultad de visión causada por el material particulado que genera el tránsito de dichos vehículos;

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

aumento de ruido por las locaciones a construir; así como afectación del ambiente por intervención en morichales y bosques de galería por las líneas de flujo a instalar. La comunidad solicita que deben ser compensados por los impactos y las afectaciones que se han generado por el desarrollo del proyecto.

Por último, los representantes manifestaron que la comunidad no está de acuerdo con que se haga la modificación a la licencia ambiental otorgada a la Empresa, ni que se desarrollen más actividades en Campo Rubiales, hasta tanto no se cumpla con los compromisos adquiridos con la comunidad por parte de la Empresa.

Como resultado de lo anterior, mediante radicado 4120-E1-25792, la Empresa allegó información complementaria al EIA, mediante la cual, respecto a los lineamientos de participación, solicita "considerar la evidencia del proceso surtido en su momento". Lo anterior, argumentado en que se realizó un proceso de convocatoria verbal y por escrito, anexando en la información complementaria un consolidado de la gestión de convocatoria realizada entre los meses de junio y agosto de 2012, soportes que también fueron allegados en el Anexo 12 del EIA.

Además, se allegó un consolidado de los soportes enviados a la comunidad y que son la evidencia del proceso de convocatoria realizado por la Empresa, los cuales se evidencian en la siguiente tabla:

Convocatoria Vda. Rubiales – Actividades realizadas - Modificación de la L.A.

Objetivo Actividad	Fecha de actividad	Cantidad informados
Convocatoria tercera reunión de socialización del proyecto	Agosto 29 de 2012	1
convocatoria socialización proyecto	Agosto 22 de 2012	12
Cancelación convocatoria socialización del proyecto.	Agosto 13 de 2012	1
convocatoria socialización proyecto	Agosto 14 de 2012	28
Información comunicación, recolección de información y recorrido por áreas	27 y 28 de Julio de 2012	1
Información comunicación, recolección de información y recorrido por áreas	26 y 28 de Junio de 2012	11

Fuente: Información ajustada por Equipo Evaluador - EIA META PETROLEUM CORP. - 2012

Adicionalmente, mediante radicado 4120-E1-30882, la Empresa allegó otra información complementaria respecto a los lineamientos de participación, mediante la cual detalla más ampliamente el proceso de convocatoria realizado, invitando a los representantes comunitarios de la JAC de las veredas del AID a diversas actividades. Adicionalmente se allegó copia de las cartas enviadas por la comunidad y la respuesta dada por la Empresa, así como de las nuevas convocatorias realizadas por la misma, con el objeto de socializar el proyecto.

En dicho documento, la Empresa concluye que a pesar de haber realizado cuatro convocatorias a reunión de socialización del proyecto y de haber cumplido con los requisitos establecidos por la JAC, la comunidad decidió no asistir a ninguna reunión. Adicionalmente, argumenta que una adecuada interlocución con la comunidad de una vereda se hace a través de su JAC, que es su actor legítimo. Por lo anterior, se concluye por parte de la Empresa que se cumplió con la legislación vigente y se respetó la institucionalidad.

En general respecto a lo anterior, esta Autoridad considera que un factor de la legitimidad del proceso de información y socialización es la convocatoria, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto sobre las situaciones reportadas, tanto por representantes de la Empresa como por la comunidad, esta Autoridad considera que aunque se hizo un proceso de convocatoria y se presentan los soportes correspondientes, el mismo no es lo suficientemente adecuado. Esto se considera fundamentalmente por cuanto de manera indistinta se convocó a través de diferente número de personas, según se ha indicado en la anterior tabla".

Por otro lado vale la pena señalar que en la vereda Puerto Triunfo y Santa Helena se realizó las mismas tres actividades planteadas en el proceso de socialización, obteniendo una mayor asistencia y participación en los espacios brindados por la Empresa, por parte de los representantes

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

comunitarios y habitantes de dichas veredas, actividades que cuentan con sus respectivos soportes, los cuales también fueron evaluados por esta Autoridad; las cuales se enuncian en la siguiente tabla:

Actividades realizadas proceso de socialización Modificación de Licencia Ambiental

ACTIVIDAD	VEREDA RUBIALES	VEREDA SANTA HELENA	VEREDA PUERTO TRIUNFO
Recorrido a las áreas objeto de la modificación	Jueves 28 de julio de 2012. Hora: 9:00 a.m. Total 9 asistentes	Domingo 29 de julio de 2012. Hora: 9:00 a.m. Total 4 asistentes	Martes 31 de julio de 2012. Hora: 8:00 a.m. Total 12 asistentes
Reunión con la comunidad	No se realizó	Lunes 30 de julio de 2012. Hora: 9:00 a.m. Total 39 asistentes	Miércoles 1 de agosto de 2012 Hora: 9:00 a.m. Total 28 asistentes
Reunión con la comunidad de resultados del EIA	Miércoles 22 de agosto de 2012	Viernes 24 de agosto de 2012. Total bastantes asistentes	Jueves 23 de agosto de 2012. Total 30 asistentes.

Fuente: Información ajustada por Equipo Evaluador - EIA META PETROLEUM CORP. - 2012

Como se evidencia de lo registrado en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 y que acogió el concepto técnico correspondiente, se puede concluir que la Empresa hizo un proceso de convocatoria enfocado en los representantes comunitarios de las tres veredas del AID, en el que se invitó a reuniones en donde se contempló brindar información sobre las medidas de manejo. A pesar de que los representantes comunitarios de la Vereda Rubiales no asistieron a la reunión a la que fueron convocados, la Empresa cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente. Lo anterior por cuanto la Empresa brindó el espacio para que los representantes comunitarios ejercieran el derecho a la participación y realizó la convocatoria, que en un principio se enfocó en 28 personas (reunión convocada para el 14 de agosto), posteriormente se convocó a 12 personas (reunión convocada para el 22 de agosto) y finalmente se invitó al presidente de la JAC de la vereda Rubiales (reunión convocada para el 29 de agosto). Sin embargo, fue decisión de los representantes comunitarios de no asistir a tales reuniones.

No obstante lo anterior, con el fin de brindar la oportunidad de que las comunidades y los representantes comunitarios tengan otros escenarios de participación ciudadana y que haya una mayor asistencia de las mismas, esta Autoridad contempló en la parte considerativa de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, lo siguiente:

"(...)

Por consiguiente, esta Autoridad establece que en el programa denominado PIPC-1 Información y Comunicación a Comunidades y autoridades Locales, en la reunión prevista previamente al inicio de las actividades autorizadas por esta Autoridad, se debe informar sobre los contenidos de la presente Resolución, el cual debe incluir un proceso de convocatoria de forma verbal y escrita que debe estar dirigida a cada uno los representantes de la JAC de la vereda; así mismo, debe desarrollarse la convocatoria mediante los medios masivos de comunicación que tienen cobertura en el área, con lo cual se contribuirá a generar mayor participación en las reuniones de socialización que se desarrollen, y también debe ser invitado el personero municipal, con el fin de dar mayor legitimidad y soporte institucional al proceso, ante la comunidad.

En detalle, durante las reuniones de socialización, se deberá informar sobre los impactos que pueden generar las actividades contempladas para la actual modificación de la licencia; así como sobre las medidas de manejo propuestas, especialmente las referidas al Plan de Manejo Ambiental, el plan de contingencia y de desmantelamiento y/o abandono. También deberá entregarse una copia de la Resolución a cada uno de los cuadros de dignatarios de las JAC de las veredas".

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que la Empresa convocó y brindó los espacios de participación a los representantes de las veredas del AID, con el fin de brindar información sobre el proyecto, los impactos y las medidas de manejo, a pesar de que los representantes comunitarios de la Vereda Rubiales hubieran tomado la decisión de no asistir a las reuniones convocadas. Adicionalmente, la Empresa allegó los soportes de la convocatoria realizada y la información requerida sobre los lineamientos de participación establecidos en la normatividad vigente y que aplica para estos casos.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

No obstante; aunque la Empresa cumplió con lo requerido en la normatividad vigente sobre los lineamientos de participación y el proceso de socialización, para brindar nuevamente espacios de participación ciudadana a los representantes comunitarios de las veredas del AID, esta Autoridad le impuso obligaciones a ésta, en el marco del programa denominado PIPC-1 Información y Comunicación a Comunidades y autoridades Locales, en el que se impuso realizar un proceso de convocatoria lo suficientemente adecuado (verbal, escrito y por medios masivos de comunicación), a la reunión a realizarse previo al inicio de las actividades autorizadas por esta Autoridad, con el fin de informar sobre los impactos que pueden generar las actividades contempladas para la actual modificación de la licencia, así como sobre las medidas de manejo propuestas, especialmente las referidas al Plan de Manejo Ambiental, el plan de contingencia y de desmantelamiento y/o abandono; entre otros aspectos.

Respecto al efecto causado por la emisión de gases de la actividad petrolera, de la zonificación forestal, inventarios forestales y plan de restauración ecológica, en el marco de la Resolución recurrida.

Argumentos de los recurrentes

"Otro aspecto a considerar para negar la licencia es por el efecto Causado por la emisión de gases de la actividad petrolera- y del incinerador de basuras igualmente de TODAS LAS PLANTAS GENERADORAS; DE ENERGIA - alimentada por Diesel, que exige COMPENSACIONES FORESTALES, Y A QUE A LA FECHA NO HAY REPORTES SOBRE ESTA OBLIGACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL lo cual no hay forma de probarlo, no hay estudios de zonificación forestal, ni inventarios forestales – ni un plan de restauración ecológica, y de ampliación de las áreas de MORICHALES Y POR ENDE LA PROTECCION DE CAUCES DE AGUA".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a las emisiones de gases asociadas con la actividad petrolera, en especial aquellas derivadas del incinerador de basuras y de las plantas generadoras de energía operadas con diesel, esta Autoridad tal como se observa en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, indica lo siguiente:

Dentro de la evaluación de la modificación de la licencia ambiental, según lo establecido en el concepto técnico, esta Autoridad incluyó consideraciones al respecto del aumento de residuos sólidos convencionales y peligrosos, debido a la inclusión de nuevas actividades en la licencia, especialmente en lo que se refiere a la construcción de campamentos temporales y permanentes, lo anterior, se enfocó al mejoramiento de la dinámica de recolección, transporte y, en especial, a la actividad de acopio temporal, tal como quedó evidenciado en el artículo cuarto de la resolución 768 de 2013; en esta resolución no se hizo énfasis en la disposición final, dado que la Empresa no propuso nada diferente a lo ya establecido en la Resolución 233 de 2001 y sus modificaciones como son la Resolución 613 de 2004, la Resolución 2355 de diciembre 27 de 2007 y la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, la cuales incluyen el uso de un horno incinerador como sistema de tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier requerimiento relacionado con el incinerador, no cabe dentro del presente proceso de modificación de la licencia ambiental, sino que este método de tratamiento y disposición final, que fue autorizado por la ANLA, así como sus actividades asociadas (disposición de cenizas, monitoreos de calidad de emisiones, etc.) en los actos administrativos mencionados, son objeto de seguimiento, lo cual no está en el contexto de la modificación de la licencia ambiental del campo.

Ahora bien, con respecto a los generadores de energía y sus emisiones, cabe aclarar que el campo Rubiales, cuenta con permiso de emisiones atmosféricas otorgado en el Artículo Octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 (que modificó el Artículo Quinto de la Resolución 233 de marzo 16 de 2001); debido a lo anterior, dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental desarrollado, no se modificó este permiso, pues dentro de las actividades establecidas en

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

la Resolución 768 de 2013, no se incluyeron equipos o generadores que superaran 1MW que obligarán a modificar el permiso otorgado, según lo establecido en el artículo segundo de Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, por lo que los generadores de respaldo propuestos en el EIA y en la información complementaria, quedan cubiertos con el permiso de emisiones ya otorgado por esta Autoridad, esto quedo establecido en la parte considerativa de la resolución 768 de 2013. Por lo anterior, dentro de la modificación de la licencia ambiental, continuaron vigentes cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, las cuales son objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad, e incluye los análisis de los monitoreos de calidad de aire presentados ante esta Autoridad.

Por otra parte, respecto a las compensaciones forestales, zonificación forestal, inventarios forestales y restauración ecológica, es pertinente aclarar lo siguiente: En la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se *"modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 de 23 de marzo de 2007 y se toman otras determinaciones"*, para el Campo Rubiales, esta Autoridad impuso a Meta Petroleum Corp. la siguiente medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas:

"e) Como medida de compensación por el permiso de emisiones atmosféricas para la quema de gas durante las pruebas de producción y la operación de maquinaria y equipos, se considera pertinente que la Empresa efectué un programa de reforestación de una (1) ha por cada pozo de desarrollo construido, una (1) ha por cada cinco (5) ha construidas en las nuevas instalaciones del CPF 2, una (1) ha por cada PAD que se construya. Dicha reforestación deberá realizarse en sitios concertados con Cormacarena. La Empresa deberá adicionar la anterior obligación, al programa de compensación."

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la naturaleza de las actividades específicas que se autorizaron en la modificación de Licencia Ambiental, esta Autoridad consideró lo siguiente en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 con respecto al permiso de emisiones atmosféricas para dicha modificación:

"(...)"

Permiso de Emisiones

*Teniendo en cuenta que al Campo Rubiales se le otorgó permiso de emisiones atmosféricas a través de la Resolución No. 1586 del 12 de septiembre de 2008, la cual establece que ambientalmente viable modificar el Artículo Quinto de la Resolución 233 de marzo 16 de 2001, en el sentido de adicionar el permiso de emisiones atmosféricas, **siguen vigentes las obligaciones allí establecidas** para los generadores de apoyo que se van a implementar en el PAD 9 y en los campamentos El Alcaraván, Los Gabanes, La Tonina y la ampliación del Campamento Base Perforación. Cabe mencionar que este permiso tiene cubrimiento para el campo Rubiales y las actividades que dentro de este se desarrollen y generen emisiones, por lo que no es necesario adicionar ningún permiso de emisiones atmosféricas dentro de la presente modificación de licencia ambiental."* (Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, dentro del alcance de la modificación de Licencia Ambiental objeto del presente recurso de reposición, no fue necesario otorgar un permiso de emisiones atmosféricas adicional ni modificar el ya otorgado, teniendo en cuenta el tipo, extensión y localización de las actividades solicitadas; y por tal razón, en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 no se exigen compensaciones forestales adicionales por emisiones atmosféricas; en tal sentido esta Autoridad precisa que las obligaciones impuestas en la Resolución 1586 de 2008 en cuanto a compensación forestal por emisiones atmosféricas, siguen vigentes a la fecha y deberán ser cumplidas a cabalidad por la Empresa.

En consecuencia, esta Autoridad difiere de lo expuesto en la argumentación presentada por los recurrentes, toda vez que sí existen obligaciones vigentes en torno a las compensaciones forestales derivadas de la emisión de gases por el proyecto, las cuales no son modificadas en la resolución recurrida debido a que no se autorizan emisiones atmosféricas adicionales a las previamente autorizadas.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Con respecto a los estudios de Zonificación Forestal señalados en los argumentos del recurso de reposición, esta Autoridad se permite aclarar que este tipo de estudios se escapan del objetivo que persigue el EIA presentado por la Empresa dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010 y en los términos de referencia para la explotación de hidrocarburos vigentes a la fecha de la solicitud; lo anterior teniendo en cuenta que la zonificación forestal puede definirse como *"aquella distribución mediante la cual se determinan las regiones o áreas más aptas para el establecimiento de plantaciones forestales, basándose en el concepto de oferta ambiental, en donde se ubiquen sectores con suelos productivos de fácil accesibilidad, con condiciones socioeconómicas favorables para obtener un sistema rentable"*⁴(Negrita fuera de texto).

Como los objetivos que persigue la compensación forestal establecida en la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto, por cambio del uso del suelo en las zonas a intervenir con las actividades autorizadas (construcción y ampliación de los campamentos), no están encaminados hacia el establecimiento de plantaciones forestales que puedan ser aprovechadas, sino al establecimiento de una cobertura vegetal destinada únicamente a la conservación de los recursos naturales de la zona que puedan verse afectados por las actividades específicas de la modificación, esta Autoridad considera que los estudios de zonificación forestal señalados en los argumentos de los Recurrentes no aplican para el objetivo del proyecto ni mucho menos como medida de compensación para las actividades autorizadas en la modificación.

Se concluye que la argumentación presentada por los Recurrentes en torno a la ausencia de estudios de zonificación forestal para el proyecto en mención, no aplica para el análisis del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013.

Con respecto a los inventarios forestales, es preciso aclarar que en el capítulo 3 del EIA entregado dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto, se presenta la información relacionada con la caracterización biótica, en la cual se allega el inventario forestal realizado en la cobertura de Bosque de Galería, a partir del cual se determinó la estructura horizontal y vertical de este ecosistema, así como su estado de conservación en términos de biodiversidad mediante la aplicación de los índices correspondientes. Lo anterior se encuentra plasmado en la parte considerativa de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, de la siguiente forma:

"Para cada una de las unidades identificadas, se realizó la descripción correspondiente y se presentó la metodología y resultados de la caracterización llevada a cabo para la cobertura de Mosaico de Bosque Ripario - Denso (Morichal). Para realizar dicha caracterización, la Empresa estableció treinta y dos (32) parcelas o unidades de muestreo distribuidas en todo el campo".

Asimismo, en el Estudio citado se presenta la metodología implementada para llevar a cabo el inventario forestal sobre la cobertura de Bosque de Galería, las variables tomadas en campo, el análisis de información (estructural y de diversidad) y los resultados.

Finalmente, vale la pena señalar que dentro de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 quedó explícitamente plasmado lo requerido en cuanto a compensación forestal por cambio de uso del suelo en los sectores a intervenir previa concertación con Cormacarena. Adicionalmente, dentro de las medidas de manejo, impuestas y presentadas en la Tabla 72 de la Resolución objeto del presente análisis, se establecen acciones a desarrollar encaminadas hacia la protección y conservación de los ecosistemas existentes en el área, especialmente aquellos que cumplen una función protectora de cauces.

⁴ BELLO T. Edwin Hernando. Ingeniero Forestal. Seminario Internacional de Bosques. Colombia 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Debido a que no se otorgó permiso de aprovechamiento forestal para dar paso a las actividades específicas solicitadas por la Empresa, no se establecieron medidas de compensación ni restauración asociadas a dichas prácticas.

En tal sentido, esta Autoridad difiere de la argumentación presentada por los Recurrentes respecto a la ausencia de inventarios forestales, toda vez que al interior del EIA sí se presentan dichos análisis a partir de los cuales se emitió el concepto técnico 3294 del 31 de julio de 2013 acogido por la Resolución recurrida.

Adicionalmente es preciso aclarar que, en cuanto a la protección de los ecosistemas de Bosque de Galería y/o Morichales, en la parte considerativa de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 quedó plasmada de forma explícita la siguiente consideración:

"(...) En consecuencia de lo anterior, es indispensable que las medidas de manejo ambiental con respecto a la protección de estos ecosistemas (tanto Bosques de Galería y/o Morichales y Mosaico de Pastos y Espacios Naturales), presentadas por la Empresa y analizadas en el numeral...del presente concepto, especialmente las medidas descritas en las fichas denominadas PMSA-5 Manejo de las actividades de construcción de plataformas para los campamentos y el PAD de inyección 9 y PMSA-6 Adecuación y construcción de nuevas vías de acceso y PMRHB-1 Manejo del recurso hídrico, sean implementadas en su totalidad y su efectividad pueda ser corroborada a partir del próximo ICA allegado posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente pronunciamiento."

Por otra parte, en el Artículo Octavo de la Resolución recurrida, se establece lo siguiente en torno a la protección de las coberturas protectoras de cauce:

"(...)"

2. Respecto a la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 de inyección:

b. Para la construcción de la vía de acceso, se debe cumplir con las obligaciones establecidas en el presente concepto para el manejo de la escorrentía superficial de corredores viales dirigida a la protección de los ecosistemas de moriche y/o bosque de galería y los cuerpos de agua asociados.

c. Realizar un seguimiento continuo al cuerpo de agua asociado al ecosistema de Bosque de Galería y/o Morichal, ubicado aguas abajo del PAD 9 (cuyo límite es identificado en el plano de diseño del PAD-9, que se muestra en la figura 14 del Concepto Técnico 3294 del 31 de julio de 2013) con el fin de identificar cambios en sus características fisicoquímicas y para que se implementen las medidas necesarias conducentes a mitigar, y controlar las posibles afectaciones a la calidad del agua (...)"

"(...)"

4. Respecto a la construcción, ampliación y operación de los campamentos autorizados:

e. Realizar seguimiento continuo de los cuerpos de agua protegido por la cobertura de Bosque de Galería, ubicados aguas abajo de los campamentos, aproximadamente a 300 m (cuyo límite es identificado en el plano de la Figura del presente acto administrativo), con el fin de identificar cualquier cambio en sus características físico químicas y así poder tomar las medidas necesarias para minimizar esta alteración (siempre y cuando se observe que la alteración es ocasionada por la escorrentía de la plataforma); dentro de las actividades de seguimiento se incluye el análisis mensual, durante ocho (8) horas con alicuotas cada hora de sólidos sedimentables, color y conductividad; se deberá hacer un inspección visual con su respectivo registro fotográfico y condiciones ambientales al momento del seguimiento. Así mismo, ejercer un monitoreo semestral (al agua del morichal), bajo las mismas condiciones establecidas en las consideraciones sobre las vías, para el seguimiento de cuerpos de agua lénticos y lénticos cercanos a las vías a utilizar para el proyecto. Los resultados y análisis deberán ser allegados a esta Autoridad en los informes ICA correspondientes. (...)"

1

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que en la Resolución recurrida quedaron plasmadas las obligaciones en torno a la protección de cuerpos de agua en asocio a las coberturas vegetales protectoras que se distribuyen en inmediaciones de las actividades autorizadas, contrario a lo argumentado por los terceros intervinientes en la argumentación presentada y por ende se ratifica en todo su contenido lo dispuesto en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 en torno a este tema.

Respecto a la contaminación acústica, por actividades autorizadas dentro de la Resolución recurrida

Argumentos de los recurrentes

"Igualmente no se observa la exigencia de control de la contaminación acústica- causada por decenas de plantas generadoras de energía, aspecto que amerita un estudio de salud pública, por el impacto en la SALUD MENTAL; y cambios comportamentales de los campesinos, vecinos a las ruidosas plantas. No se ha exigido su insonorización- ni hay estudios al respecto, lo cual justifica, el no otorgamiento de la ampliación de la licencia ambiental-".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En relación con este argumento, se precisa que el impacto ambiental por ruido se encuentra evaluado y sus medidas de manejo ambiental están incluidas en el PMA, que hace parte del EIA presentado para la modificación de la licencia ambiental, específicamente en la ficha "Manejo de Fuentes de Emisiones atmosféricas y ruido"; se incluyen las siguientes actividades:

" (...)

- Las plantas de energía, cualquiera que sea su tamaño, capacidad y función, deberán estar guamecidas bajo una caseta de manera que se reduzca el nivel de ruido.
- La empresa debe garantizar que se mantengan los niveles de ruido por debajo de los estándares máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente. Si a partir de los resultados de los monitoreos de ruido, se determinara que los niveles superan los niveles permisibles establecidos en la reglamentación vigente, **la empresa deberá implementar medidas de control y mitigación correspondientes (cambios o modificaciones en los equipos u operaciones, medidas de insonorización, instalación de barreras anti ruido, etc.) que permitan mitigar el efecto y cumplir la norma vigente.** (Negrita fuera de texto).
- Otra fuente de contaminación generada durante las actividades de adecuación y perforación, es el ruido constante procedente de las torres de perforación y el movimiento constante de vehículos. Este ruido genera que la fauna propia del sector migre o cambie de dirección además de alterar su comportamiento alimenticio y reproductivo; para reducir esta afectación se recomienda un mantenimiento preventivo para la maquinaria, así como disponer de equipos de alta tecnología que atenúen el ruido y permitan el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (Resolución 627 de 2.006)."

Esta ficha fue establecida en el artículo sexto de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, lo cual será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad.

De la misma manera, las obligaciones establecidas en las diferentes resoluciones de modificación siguen vigentes a la fecha, incluyendo todas las relacionadas con el control y mitigación de ruido en el campo (ver el artículo tercero de la Resolución 1586 de 2008). Estas obligaciones, así como las actividades incluidas en el PMA, son y serán objeto de seguimiento, y se relacionarán con las actividades incluidas en los programas de seguimiento y monitoreo establecidos (que incluyen los monitoreos de ruido), con el fin de verificar el éxito de las medidas propuestas; en caso de que no se cumplan los límites permisibles, establecidos en la resolución 067 de 2006, esta Autoridad tomará las medidas a que dé lugar, para la protección del medio ambiente, así como la de las comunidades aledañas al proyecto .

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Cabe mencionar que la Empresa debe realizar estudios de calidad de ruido en el campo Rubiales, los cuales allega a esta Autoridad y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena-, dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA-, los cuales son objeto de verificación en los procesos de seguimiento que la ANLA hace al proyecto. Estos estudios de calidad de ruido se encuentran al interior del expediente del campo Rubiales y pueden ser consultados libremente.

Cabe mencionar que la identificación y evaluación del impacto ambiental por ruido, así como las medidas de manejo ambiental para la mitigación y/o control del ruido que emitirán los generadores de energía que se utilizarán dentro de las actividades incluidas en la modificación de la licencia ambiental, se encuentran dentro del EIA allegado dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental, el cual fue evaluado por esta Autoridad, tal como consta en la parte considerativa de la resolución 0768 de 2013. Así mismo, el proceso de evaluación realizado, incluyó el análisis detallado, del estudio de emisión de ruido, allegado en el anexo 30 del EIA para la modificación de la licencia ambiental.

"(...)

Tabla 2. Localización y descripción de los puntos de medición de ruido.

#	Nombre del punto	Descripción del punto	Coordenadas
1	Escuela Rubiales	Ubicado en el intermedio de la escuela Rubiales y el pozo RB162.	X 966493 Y 911466
2	Pista del aeropuerto Morelia	Ubicado al interior del aeropuerto Morelia, cerca a la zona de parqueo de avionetas.	X 957828 Y 906959
3	CPF 2	Ubicado frente al CPF 2 a un costado de la bifurcación hacia el CPF 1.	X 958396 Y 910514
4	Pozo RB243	Ubicado en el pozo RB243, al costado sur de Campo Rubiales, cerca del límite con el Campo Quifa	X 961145 Y 902364
5	Pozo RB410	Ubicado en el pozo RB410, al costado noroccidental de Campo Rubiales, cerca del límite con el Campo Quifa.	X 949786 Y 919818
6	PAD 6	Ubicado en la parte alta del PAD 6 cerca de la entrada.	X 970272 Y 915577
7	Pozo QF33	Ubicado en el pozo QF33, al costado oriental de Campo Rubiales, cerca del límite con el Campo Quifa.	X 972950 Y 908776

Fuente: Información ajustada por Equipo Evaluador – Anexo 30. EIA META PETROLEUM CORP. – 2012"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que en la Resolución 0786 del 2 de agosto de 2013 se establecieron las medidas de manejo necesarias respecto al impacto ambiental por ruido, que puedan generar las actividades autorizadas dentro de dicho acto administrativo; actividades que aún no se han ejecutado y por lo tanto no están generando impactos sobre la población y la salud pública.

Respecto a la compensación social, el ordenamiento territorial, saneamiento básico, etc., referidos en la Resolución recurrida.

Argumentos de los recurrentes

"Al reconocer el EIA que falta información de " **LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS UBICADOS EN LAS VEREDAS** ", Se presenta un grave faltante de datos objetivos que permitan determinar acciones de compensación social y ambiental y aun de control de los efectos de la contaminación antrópica que indudablemente es menor que la de las labores petroleras, pero que COMO UN " subproducto " de las actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, se deben tener planes concertados de ordenamiento territorial- con la autoridad municipal, para lograr el saneamiento básico, las dotaciones habitacionales , educativas- de salud- adecuadas, y su organización bajo criterios de desarrollo sostenible-"

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes aclaraciones.

Primero que todo, es de señalar que las medidas de compensación en el Decreto 2820 de 2010 se definen como: *"las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos **generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos**"* (Negrita fuera de texto). De lo anteriormente expuesto se comprende que tales medidas están asociadas al desarrollo de las actividades contempladas dentro de la solicitud de modificación de la licencia ambiental en referencia y realizada por la Empresa; mas no a la contaminación antrópica generada en los asentamientos humanos.

En segundo lugar, respecto al ordenamiento territorial, vale la pena señalar lo contemplado en la ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, respecto a los objetivos contemplados y entidades vinculadas se dispuso que:

"1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Lo anterior, por cuanto son varias instituciones las encargadas de establecer el ordenamiento de un territorio, y esta Entidad no es competente para hacerlo.

Así mismo, en la ley 388 de 1997, en el capítulo II (Ordenamiento del Territorio Municipal), se establece lo siguiente:

"Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales".

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

En tercer lugar, respecto al saneamiento básico, es de tener en cuenta la Ley 1176 de 2007, "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en la que se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CERTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental realizada por la Empresa, las acciones de compensación social y ambiental por efectos de la contaminación antrópica, asociados a los asentamientos humanos de las veredas del AID, no son competencia de la ANLA; así mismo, tampoco es competencia el ordenamiento territorial, saneamiento básico y demás afirmaciones realizadas por los recurrentes.

Respecto al vertimiento por aspersión sobre vías, objeto de la Resolución recurrida y las veedurías ciudadanas.

Argumentos de los recurrentes

"Al denunciar la COMUNIDAD que pacific rubiales vierte aguas industriales en vías factor que causa "MAL OLOR", y contaminación de morichales - posiblemente sean vertimientos de AGUAS RESIDUALES; INDUSTRIALES se hace necesario exigir a CORMACARENA Y al ANLA; -realizar controles de los impactos ambientales, de forma más permanente, y fomentar la formación de veedurías ambientales- en todas las veredas- que informen a las autoridades ambientales indebidas, acciones de operadores o contratistas de la empresa que solicita la ampliación de la licencia ambiental-"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los Recurrentes, se considera pertinente precisar lo siguiente:

Respecto a las denuncias realizadas por la comunidad en cuanto a los vertimientos que viene realizando la Empresa por aspersión sobre vías, ocasionando malos olores y contaminación de morichales, esta Autoridad se permite informar que, la verificación del cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y sus modificaciones respecto a los vertimientos otorgados para el campo Rubiales, se debe adelantar vía seguimiento ambiental del proyecto, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, y en tal sentido no procede la solicitud señalada en el argumento en esta instancia de recurso de reposición a una Resolución de modificación de licencia ambiental, dado que la causa de la denuncia no es motivada por las actividades autorizadas en la Resolución recurrida.

De igual forma, se precisa que para el permiso de aspersión en vías de las aguas residuales tratadas que se generen con las actividades autorizadas en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, la Empresa presentó, en el EIA remitido para la modificación de licencia ambiental en cuestión, la identificación y valoración de los impactos ambientales a generar, teniendo en cuenta la opinión de la comunidades asentadas en el AID relacionadas con el tema. En tal sentido, esta Autoridad consideró importante dejar claras las medidas de manejo ambiental para dichas actividades de la siguiente forma:

"(...)"

PMSA-9 Manejo de aguas residuales Industriales. Respecto a la medida de manejo propuesta para la disposición de aguas residuales industriales mediante el sistema de aspersión en vías, es necesario que se tenga en cuenta lo establecido en el literal K del artículo sexto de la Resolución 1586 de 2008, tanto en la vía de ingreso al PAD 9 como en la que comunica desde el CPF2 hasta este PAD, Teniendo en cuenta que la obligación claramente define los sitios para realizar disposición de ARI:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

K) Realizar la caracterización fisicoquímica del suelo de las vías y áreas de aspersión, sobre las cuales se realice la disposición del vertimiento, (mínimo en 3 sitios para cada área o cada 5 km para las vías de acceso) donde se incluyan los siguientes parámetros: textura, capacidad de intercambio catiónico, pH, Relación de absorción de sodio (RAS), porcentaje de sodio intercambiable, contenido de humedad, grasas y aceites, hidrocarburos totales y metales (arsénico, bario). Ésta debe ser efectuada antes, durante (semestralmente) y después de ejecutar las actividades por cada pozo perforado."

Lo anterior, fue acogido en el numeral 5 del literal a, numeral 1 del Artículo sexto de la Resolución 0768 de 2013, estableciendo la frecuencia en la que debe implementarse dicha medida con el fin de que en la fase de seguimiento ambiental pueda establecerse su nivel de cumplimiento. Con lo anterior queda claro que esta Autoridad además de otorgar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada, realizará el seguimiento a las obligaciones allí impuestas, tal como se indica en el artículo Décimo Tercero de la Resolución en mención, donde se señala que:

"ARTÍCULO DÉCIMO TECERO.- *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia y en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA presentado. Cualquier incumplimiento de los mismos, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes."*

En consecuencia, se considera que lo solicitado por los Recurrentes en la argumentación presentada en torno a la realización de controles a los impactos ambientales de forma permanente para la aspersión en vías, corresponde al proceso de seguimiento ambiental del proyecto y no aplica para el presente recurso de reposición.

Por otro lado, respecto a las veedurías, vale la pena señalar que estas han sido reconocidas y reguladas mediante la Ley 850 de 2003, que las define en el artículo 1 como:

" el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente".

Como puede evidenciarse, en la enunciada ley no se contemplan las veedurías ambientales de manera explícita; sin embargo, es de mencionar que es iniciativa propia de las veedurías ciudadanas, formarse en temas ambientales. Al respecto, vale la pena señalar que en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado para la presente modificación de la Licencia Ambiental, la Empresa contempla el programa denominado, PCCAP-1 CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO, en el cual se tienen prevista como meta la de: "Capacitar al 100% de los miembros de las JACs y de la comunidad sobre buenas prácticas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales".

Por otro lado, esta Autoridad se permite informar que mediante la ley 99 de 1993 (Título X) se contemplan los siguientes espacios para la participación ciudadana:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

"ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

De lo expuesto anteriormente, se deduce que los ciudadanos interesados pueden allegar todas sus inquietudes, preocupaciones, expectativas, denuncias sobre presuntas irregularidades, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones, condiciones, medidas y requisitos incluidos dentro de las resoluciones de otorgamiento de licencia, incluida la Resolución 768 de 2013 y demás Resoluciones otorgadas, por medio de las cuales se otorgó la licencia ambiental a la Empresa y se hizo posteriores modificaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que es iniciativa de las veedurías ciudadanas formarse en temas ambientales, para lo cual hay un programa aprobado mediante la resolución 0768 de 2013, enfocado a capacitar sobre buenas prácticas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales; adicionalmente, la normatividad vigente brinda diversos procedimientos de participación ciudadana sobre el derecho a un ambiente sano.

Respecto a la pavimentación de la carretera Puerto Gaitán- RUBIALES.

Argumentos de los recurrentes

"El informe del centro de salud de ARRAYANES revelado en el EIA señala que el principal factor de enfermedad son las relacionadas con enfermedades respiratorias agudas, aspecto- que JUSTIFICA la petición de incorporar como acción de compensación social y ambiental - la urgente pavimentación de la carretera- puerto Gaitán- RUBIALES".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

Primero que todo, es de tener en cuenta que en la información allegada por la Empresa se reporta respecto a los servicios sociales y específicamente al de salud que: "(...) el centro de Atención de Urgencias de Baja Complejidad, ubicado en Arrayanes (centro de operaciones de PRE), se registra que "las mayores causas de consulta son las enfermedades respiratorias (IRA)". Adicionalmente, en el concepto técnico 3294 del 31 de julio de 2013, sobre los servicios sociales para el AID se reportó que: "(...) Según registro de este centro de atención, las mayores causas de consulta son las enfermedades respiratorias (IRA) y estomacales (EDA) en la población infantil mayoritariamente (...)".

Lo anterior fue reportado por la Empresa a partir de la información primaria, debido a que no hay un centro de salud en la vereda y a que como bien se registró en la información complementaria: "Según el Plan de Desarrollo, la cobertura de salud en el área rural es muy baja, debido a la altísima dispersión demográfica (...)". Por ello, los únicos datos reportados, son los casos atendidos en el centro de salud ubicado en Arrayanes.

Adicionalmente, en la información complementaria se reportó sobre los servicios sociales del AII, y específicamente respecto al servicio de salud que:

"Según las últimas cifras en el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015, las infecciones intestinales parasitarias y bacterianas manifestadas por Enfermedades Diarreicas (EDA) son comunes y están enraizadas por los siguientes factores: mala calidad o ausencia del agua, mala calidad o ausencia de los servicios sanitarios (alcantarillado, rellenos sanitarios), falta de educación de la comunidad para prevenir las infecciones, mal control de los vectores transmisores de infecciones, las bajas defensas inmunológicas por la desnutrición de la población.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Son frecuentes las piodermias secundarias a infecciones por hongos y bacterias a nivel de todas las áreas del cuerpo y en todas las edades, por los malos hábitos de higiene, por la presencia de los vectores transmisores, por las bajas defensas inmunológicas de la población.

En malaria las tasas por 100.000 habitantes más altas durante el 2009 corresponden a los municipios de Mapiripán (1325), Puerto Gaitán (1142), Uribe (770), Granada (546) y Puerto Rico (467). (...)

Accidente Ofídico: (...)

Fármacos: (...)

Otras Sustancias Químicas: (...)

Muerte Materna: (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto se considera que a partir de la información allegada por la Empresa, no se puede determinar que la causa principal de enfermedad son las enfermedades respiratorias agudas, para lo cual se requiere un estudio de morbilidad y de situación epidemiológica aplicado en el área de influencia directa y a una muestra representativa de la población; así como de establecer las causas de tales situaciones y de su posible relación por las actividades generadas por el proyecto en mención.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que respecto a la descripción de las vías de acceso a utilizar para el desarrollo de las actividades objeto de la modificación, en el concepto técnico No. 3294 del 31 de julio de 2013 se registra que:

"(...) se usará la vía Bogotá – Villavicencio – Puerto López – Puerto Gaitán, toda de orden primario.

A partir de Puerto Gaitán se toma la vía que conduce hacia la ciudad de Puerto Carreño hasta el punto Alto Neblinas (K6+500), donde se toma la vía que conduce hacia Mapiripán (Meta) hasta el Punto denominado Carro Viejo (K62+000), considerada en el documento como una vía de orden secundario. (...)

Partiendo desde el punto Carro Viejo, se toma la vía que conduce hacia la Vereda Rubiales donde se ubica el Campo Rubiales (K156+000), es de tipo terciario, se encuentra en afirmado con capa de rodadura en material de arrecife y asfalto espumado, tiene flujo vehicular en dos sentidos y por la cual transitan vehículos de tipo liviano y pesado, especialmente carrotaques.

(...)

Es de anotar, que el desarrollo del proyecto (objeto de la modificación) generará un aumento en el tráfico vehicular antes reportado, tanto de vehículos pesados como livianos, lo que a su vez se reflejará en una mayor afectación por material particulado, sobre la vía terciaria a la que se ha hecho referencia. Cabe mencionar que el cálculo de los volúmenes de tránsito se utiliza habitualmente para los programas de mantenimiento de la vía, estimaciones de calidad del aire, cálculo de la geometría de la vía y de la superficie de rodamiento, entre otros.

Una vez se llega al Campo Rubiales, para el desarrollo de las actividades objeto de la modificación, se propone el uso de las vías internas construidas para el desarrollo del campo (...)"

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que se usarán dos tipos de vía que tienen unos entes e instituciones encargadas y responsables de su mantenimiento o adecuación.

Cabe mencionar que esta Autoridad acogió y adicionó dentro de la Resolución de modificación medidas de manejo ambiental para la mitigación y control de material particulado sobre las vías de acceso al proyecto y las demás usadas al interior del mismo. La efectividad de estas medidas se mide a partir de estudios de monitoreo de calidad del aire, caso en el cual, si los resultados

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

obtenidos no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de material particulado (PM), establecidos en la Resolución 610 de 2010, esta Autoridad podrá hacer los requerimientos necesarios a la Empresa, para que tome medidas inmediatas que garanticen **el cumplimiento continuo de los niveles máximos mencionados**. Cabe mencionar que esta norma establece exigencias para dos tipos de material particulado acorde con el tamaño de la partícula:

a) **PM₁₀** (Material particulado menor a 10 micras): Material particulado con un diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros nominales.

b) **PM_{2.5}** (Material particulado menor a 2,5 micras): Material particulado con un diámetro aerodinámico menor o igual a 2,5 micrómetros nominales.

El diseño e implementación de medidas solicitadas son de plena Autonomía de la Empresa. Lo importante es que conlleven al cumplimiento de la Resolución 610 de 2010, lo cual debe ser demostrado a esta Autoridad en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA–).

Es importante dejar en claro que, sobre las vías primarias y secundarias, el diseño de medidas de control y mitigación, debe ser acordadas con el responsable de la vía; para el caso de las vías terciarias e internas del proyecto, y que no están a cargo de la Administración Municipal, es esta Autoridad a quien le corresponde revisar y verificar las medidas diseñadas por la Empresa para el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de material particulado (PM), las cuales fueron incluidas en la Resolución 768 de 2013, en el sub numeral 9 del literal a del numeral 1 del artículo Sexto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la resolución recurrida incluye unas medidas de manejo para la mitigación y control de material particulado sobre las vías de acceso al proyecto y las demás vías usadas al interior del mismo para la ejecución de las actividades autorizadas en dicha resolución, cuya efectividad se mide en cumplimiento a lo establecido para tal fin en la Resolución 610 de 2010; con lo cual, esta Autoridad podrá verificar su cumplimiento dentro del proceso de seguimiento ambiental del proyecto, y realizar los requerimientos que correspondan según sea el caso.

Respecto a la definición de las áreas de influencia del proyecto y a la supuesta sustracción de cerca de 900.000 barriles de agua por día, en el marco de la Resolución recurrida

Argumentos de los recurrentes

*"El vacío de información en el EIA es TAN GRAVE que lo reconoce la MISMA ANLA; cuando afirma **"ESTA AUTORIDAD SE PERMITE ACLARAR QUE UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS EN LA DEFINICION DEL AREA DE INFLUENCIA AID del proyecto – ES DEFINIR LOS LIMITES FISICO BIOTICOS – reales – hasta donde puedan trascender los posibles impactos ambientales - accionados por la ejecución de las actividades solicitadas en la modificación de la licencia ambiental – deben verse reflejados hasta los límites fisiográficos- ecosistémicos y de las unidades territoriales- respectivamente, que definen- el AID delimitados por la misma empresa – en el EIA- y ACEPTADAS POR ESTA AUTORIDAD – en el numeral correspondiente – AL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – TAL Y COMO SE PRESENTA EN LA FIGURA 74. – esta definición desconoce que los ECOSISTEMAS no pueden ser fragmentados por una u otra metodología , de zonificación- y que por un capricho metodológico, no se puede ignorar el GRAVE IMPACTO ambiental, y SOCIAL causado por la sustracción de cerca de 900.000 barriles de agua por día, cuando no se ha probado que NINGUN ACUIFERO de donde se extraiga el agua, tiene posibilidades, AUTONOMAS, de ser recargado, naturalmente y por ende es necesario aplicar el principio de precaución de la ley 99 y de Tratados Internacionales Ambientales- e insistimos en la NECESIDAD DE REALIZAR ESTUDIOS BINACIONALES, sobre el impacto ambiental de la sustracción de los ENORMES volúmenes de agua de los acuíferos, más aun cuando el ANLA no solicita ninguna medida COMPENSATORIA; como la recarga, DE AGUA LIMPIA O AGUAS LLUVIAS- la cual sería VIABLE O COMPRENSIBLE Y entendible por supuesto - si un panel científico, de geólogos ambientales e hidrogeólogos de ambos países, UNIDOS POR LA CUENCA DEL RIO ORNOCO- señalan que no se reducirían los caudales, y la alimentación natural de importantes ríos como el Guaviare, vichada, Tiyaba, Pirii, planas, cusiana-".***

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Dentro del proceso de evaluación realizado por la ANLA, se encuentra el análisis de las áreas de influencia directa e indirecta de las actividades que son objeto de modificación de licencia ambiental, y cuya información está basada en lo establecido para tal fin en los Términos de Referencia HI-TER-1-03 del 2010. En tal sentido, esta Autoridad verificó la información presentada por la Empresa en el EIA remitido, utilizando herramientas de superposición de capas temáticas (mapas) y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica de evaluación al área del proyecto en concordancia con la ubicación, objetivo y alcance de las actividades específicas solicitadas por la Empresa en la Modificación de Licencia Ambiental.

Como resultado se concluyó que el área de influencia directa – AID definida para la modificación de la Licencia Ambiental, trasciende los límites del Campo Rubiales; adicionalmente se establece que:

*"(...) Una vez llevado a cabo el análisis tanto de la metodología como de los criterios tenidos en cuenta por la Empresa para la definición de las áreas de influencia del proyecto, **se considera que la definición tanto del AID como del AI para los tres (3) medios analizados (abiótico, biótico y socioeconómico) es adecuada y responde a los límites hasta donde podrían llegar a trascender los posibles impactos ambientales identificados y evaluados por la Empresa para las actividades propuestas en la modificación de Licencia Ambiental objeto del presente análisis; en consecuencia de lo anterior, se establecen como áreas de influencia para el proyecto las siguientes:**" (Negrita fuera de texto).*

Por otra parte, en la parte considerativa de la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013, respecto al AID y límites físico-bióticos se establece lo siguiente:

"(...) en el documento de información complementaria al EIA, allegado mediante radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, la Empresa decide modificar la información referente a la Zonificación Ambiental presentada en el EIA, "Teniendo en cuenta los atributos definidos y elaborados para el área de explotación y desarrollo Quifa (recientemente licenciado en marzo 2013 - expediente 4795), análisis que según la Empresa se presenta para el polígono licenciado de Campo Rubiales al interior del cual, se proyecta la ejecución de las actividades solicitadas dentro de la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad se permite aclarar que uno de los principales objetivos en la definición del Área de Influencia Directa - AID del proyecto, es establecer los límites físico-bióticos reales hasta donde pueden trascender los posibles impactos ambientales ocasionados por la ejecución de las actividades solicitadas en la modificación de la Licencia Ambiental y por ende, todos los análisis deben estar contenidos dentro de dichos límites; por lo anterior, se considera inadecuado que la Zonificación Ambiental presentada por la Empresa en el documento de información complementaria al EIA, se restrinja a los límites imaginarios que definen el Campo Rubiales." (Negrita fuera de texto).

Lo anterior hace referencia al análisis que presentó la Empresa en el documento de Información Complementaria al EIA, con respecto a la Zonificación Ambiental del proyecto, el cual estaba circunscrito a los límites imaginarios del polígono, a diferencia de la Zonificación Ambiental presentada inicialmente en el documento del EIA, la cual se encontraba correctamente espacializada con respecto a los límites REALES del AID definida para el proyecto, contemplando las unidades fisiográficas y ecosistémicas identificadas en el área. Como consecuencia de lo anterior, la ANLA continúa su consideración de la siguiente forma:

*"Con base en lo anterior, se establece que los resultados que se presentan a continuación en torno a las zonas de alta, media y baja sensibilidad ambiental abiótica, biótica y socioeconómica establecidas dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental, deben verse reflejados hasta los límites fisiográficos, **ecosistémicos** y de las unidades territoriales, respectivamente, que definen el AID delimitada por la misma Empresa en el EIA y aceptada por esta Autoridad en el numeral correspondiente al Área de Influencia Directa (AID), tal y como se presenta en la Figura..." (Negrita fuera de texto)*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que esta Autoridad identificó un vacío en el documento de Información Complementaria remitido, lo cual a su vez, fue subsanado en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 estableciendo que la Zonificación Ambiental debía corresponder a los límites reales (fisiográficos y ecosistémicos) que determinan el AID definida para las actividades específicas de la modificación objeto del presente análisis. En tal sentido y en concordancia con la argumentación presentada por los Recurrentes, esta Autoridad considera que efectivamente *"los ECOSISTEMAS no pueden ser fragmentados por una u otra metodología, de zonificación"*, situación por la cual precisamente se estableció que la Zonificación definida para el proyecto debía corresponder a los límites reales del AID definida y no a los límites imaginarios del Campo Rubiales.

A partir de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Autoridad difiere de lo esgrimido por los Recurrentes en cuanto a que la definición del Área de Influencia del proyecto *"desconoce que los ecosistemas terrestres no pueden ser fragmentados por una u otra metodología"*, toda vez que no corresponde con el resultado y conclusión final de la ANLA dentro del proceso de evaluación, sino que representa una conclusión parcial resultante de la revisión de uno de los documentos remitidos dentro del trámite de modificación de licencia ambiental (La Información Complementaria), pero que fue aclarada en la Resolución recurrida con base en la definición de las áreas de influencia identificadas a partir de los límites fisiográficos y ecosistémicos señaladas por la Empresa al interior del EIA evaluado.

En cuanto a la sustracción de cerca de 900.000 barriles de agua por día enunciados en el recurso de reposición presentado, esta Autoridad reitera que en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 objeto del presente recurso de reposición, no se otorgó ninguna concesión de agua superficial ni subterránea adicional a las ya autorizadas en los actos administrativos emitidos con anterioridad a la resolución recurrida para la licencia ambiental global y modificaciones, tal como se detalló en los numerales anteriores.

Respecto a las compensaciones solicitadas a la ANLA para ser incluidas en la modificación de la Licencia Ambiental, como obligaciones para el licenciataria

Argumentos de los recurrentes

"Ante la necesidad de fortalecer la capacidad de gestión de las organizaciones comunitarias, es necesario, considerar que la debilidad en la elaboración de proyectos de inversión social de INTERES y BENEFICIO COLECTIVO; crea segregación social, y no permite que alternativas de empleo en el desarrollo sostenible, se adopten como mecanismo de crear oportunidades laborales, a personas de la región de influencia directa, no solo como proveedores de bienes y servicios, sino en actividades de obligatoria compensación ambiental, como la reforestación y creación de corredores biológicos, al respecto, se debe incorporar las recomendaciones que entregara en breve el INSTITUTO DE INVESTIGACION SOBRE LA BIODIVERSIDAD - VON HUMBOLTZ QUE REALIZA UNA TRAVESIA DE RECONOCIMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL ASOCIADA A LA BIODIVERSIDAD-".

2) - *Formar a la Población del área de influencia directa en alternativas, de empleo y trabajo ECONOMIAS SOSTENIBLES - con instituciones TECNICAS; como el SENA, que se afirman en los principios del desarrollo sostenible establecidos, en la ley 99 de 1993-*

3) - *Crear fondos rotatorios -de apoyo al emprendimiento social - Colectivo- como capitales semilla a iniciativas de ALIANZAS PRODUCTIVAS en reforestación ecoturismo. Turismo Rural- restauración ecológica- cultivos de mediano y tardío RENDIMIENTO como EL CAUCHO.*

4) - *Fomentar la integración de las acciones de compensación social y ambiental, con los recursos de responsabilidad social empresarial y los recursos de regalías, directas, mediante -*

5) - *Priorizar la inversión en la educación para la primera infancia-centros de salud, -*

72

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

6) - *Apoyo directo al desarrollo de la ley 1448 y a los programas de atención a las víctimas y de restitución - y a los COMITES DE JUSTICIA RESTITUCIONAL de todos los municipios del área de influencia directa.*

7) - *Apoyar el desarrollo institucional de la instancia de derechos humanos, en cada municipio - DECRETO 4100 de 2011.*

8) - *Dado que el problema de la calidad del agua fue relevante problema social en todas las socializaciones y en el mismo EIA; se deben priorizar, inversiones sociales en SANEAMIENTO BASICO*

9) - *Las actividades de desarrollo de la cultura, y tradiciones, debe ser complementaria al derecho de los PUEBLOS INDIGENAS"*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo expuesto por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se considera que las nueve (9) peticiones esgrimidas por los recurrentes en los párrafos anteriores, no tienen relación alguna con la argumentación presentada a lo largo del recurso de reposición, argumentación en la cual se exponen diversas temáticas relacionadas con las posibles afectaciones sobre los componentes abiótico, biótico y socioeconómico que pueden estar relacionadas con algunas actividades y permisos que incluso no han sido autorizadas ni otorgadas en la resolución recurrida.

Es importante señalar que mediante la modificación de la Licencia Ambiental lo que la Autoridad Ambiental dispone es la autorización de orden ambiental que otorga el Estado, para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar daño grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa, cuyo principal objetivo es prevenir, mitigar, recuperar o compensar los efectos ambientales negativos que se produzcan por la ejecución del proyecto, para lo cual se establecen unas medidas de manejo ambiental.

En el marco de la modificación a la Licencia Ambiental enunciado anteriormente, esta Autoridad se permite precisar que los programas de inversión social no son competencia de esta Autoridad, por cuanto están enmarcados en la responsabilidad social empresarial, lo cual no contempla la evaluación de impactos ambientales y establecimiento de medidas de manejo, aspectos estos que sí son competencia de la ANLA.

Por todo lo anteriormente expuesto, las peticiones realizadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del recurso de reposición interpuesto con el escrito radicado 4120-E1-34143 del 8 de agosto de 2013, se consideran inadmisibles en el escenario de la resolución del recurso de reposición que nos ocupa.

En conclusión, vistos los anteriores aspectos, el Despacho encuentra mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001.

II. RECURSO PRESENTADO POR LOS SEÑORES HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS CON ESCRITO RADICADO 4120-E1-35911 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013.

Argumentos de los recurrentes:

Luego de referirse los recurrentes a los actos administrativos mediante los cuales se ha modificado la Resolución 233 del 16 de marzo de 201, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED., para la explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, ahora en cabeza de la empresa META PETROLEUM CORP, en virtud de cesión de derechos y obligaciones surtida en su oportunidad, como se indica a continuación plantean una serie de argumentos de inconformidad y peticiones respecto a la modificación de dicha licencia ambiental, efectuada a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013:

Numeral 2 *"El proceso de modificación de licencia ambiental, implica cumplir con los requisitos de consulta previa, mecanismo de orden constitucional y legal que pretende garantizar la protección de las comunidades indígenas que habitan las áreas de influencia directa de los proyectos de explotación susceptibles a licencia ambiental. Sin embargo, la Empresa Pacific Rubiales Energy - Metapetroleum Corp. (en adelante PRE-MPC) no realizó ningún tipo de consulta con la comunidad indígena Buenos Ares, pertenecientes a la etnia Sikuani, dentro del proceso modificadorio de la licencia ambiental del Campo Rubiales; de hecho, a pesar de que la empresa PRE-MPC tiene pleno conocimiento de esta comunidad indígena en la Vereda Rubiales, conformada por cerca de 30 familias, lideradas por el Capitán José Luis Useche, nunca fueron llamadas a CONSULTA PREVIA, incumpliendo abiertamente la normatividad nacional que regula la materia y tratados de la OIT- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO respectivos. Para engañar a la autoridad administrativa, la Empresa PRE-MPC negó la existencia de comunidades indígenas dentro del Área de Influencia Directa del Proyecto Campo Rubiales. En efecto, la Empresa PRE-MPC conoce la existencia de comunidades indígenas dentro del Área de Influencia Directa, al punto que hasta la fecha ha construido casas para varias familias indígenas, dentro de la Vereda Rubiales".*

Numeral 3 *"No comprendemos cómo a pesar de que el ANLA confirmó la existencia de comunidades indígenas dentro del Área de Influencia Directa de la licencia ambiental modificada mediante Resolución 0768 de 2013, tal como se evidencia en la págs. 39-40) haya expedido esta misma resolución modificatoria de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, sin antes exigir a la Empresa Pacific Rubiales Energy - Metapetroleum Corp. La obligación constitucional y legal de realizar la respectiva consulta previa".*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a la presencia de comunidades étnicas en el Área de Influencia Directa - AID del proyecto, es de mencionar que la Empresa allegó copia del acta de reunión del Ministerio del Interior y de Justicia distinguida con número 1000-DET del 8 de mayo de 2008, cuyo encabezado es: "VISITA DE CAMPO PROYECTO CAMPO RUBIALES - PTO. GAITÁN (META)"; levantada con el objeto de verificar la presencia o no de comunidades indígenas o afrocolombianas al interior del Proyecto Campo Rubiales, concluyendo que: *"se comprobó la no presencia de comunidades indígenas"*.

Los demás aspectos considerativos sobre los argumentos de inconformidad planteados sobre el mismo tema, igualmente se plantean frente al recurso interpuesto en el capítulo I de la parte motiva de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que verificada la documentación allegada por la Empresa dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental Global, como se observó en la parte motiva de la resolución recurrida, esta Autoridad conforme al procedimiento establecido en el Art. 29 del Decreto 2820 de 2010, procedió a modificar la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, para autorizar las actividades presentadas por la empresa titular de dicho instrumento de manejo y control ambiental.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 4. *"También la Empresa PRE-MPC, se ha negado a realizar un proceso efectivo y real de participación ciudadana dentro de la modificación de la licencia ambiental, violando su deber constitucional y legal; pues como lo demuestran los informes presentados por dicha empresa y que se recogen en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 (págs.31 y 34) el número de personas vinculadas a los procesos de socialización en la Vereda Rubianes, es ínfimo en proporción de la población afectada, pues a las reuniones de socialización, no asistieron más de 30 personas, de una*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

población cercana a los 800 habitantes, con el agravante que no se realizó la socialización en presencia de miembros de la Junta de Acción Comunal, representantes legítimos de la Vereda Rubiales. En efecto, 9 personas participaron en un recorrido realizado el pasado 28 de julio de 2012, pero esa reunión fue aceptada por la comunidad, para poner en conocimiento de la empresa los daños ambientales producidos, no para aceptar la ampliación de la licencia ambiental. en la reunión del 22 de agosto (pág. 31 res. 0768) no hubo reunión porque la comunidad no fue efectivamente informada, en la que incluso participó el personero municipal y fue testigo de que la comunidad no asistió debido a la desinformación. También miente la Empresa al asegurar que existe una Mesa de Seguimiento a los compromisos, pero esta mesa no existe y por el contrario, las demandas y reclamaciones de los líderes comunales no encuentran respuesta por parte de la Empresa".

Numeral 6. "Como agravante de la ausencia de un proceso real, honesto y efectivo, por parte de la Empresa PRE-MPC, para garantizar la socialización y la efectiva participación comunitaria en la modificación de la licencia ambiental, dicha empresa decidió legitimar el proceso de socialización, no con la comunidad sino con el personero Municipal de Puerto Gaitán, desvirtuando además tanto la figura de la socialización, que pretende vincular a los directamente afectados, sino de la función misma del Personero municipal, a pesar que el mismo personero reconoció que " el número de personas de la comunidad no era representativo para el desarrollo de una reunión de ese tipo" (pág.32)".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En cuanto a los argumentos expuestos en los numerales 4 y 6 del recurso de reposición, y que tienen que ver con los lineamientos de participación, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

Como se indicó en las consideraciones expuestas por esta Autoridad frente al recurso de reposición evaluado en el capítulo I de la presente resolución, cabe reiterar que como se evidencia de lo registrado en la parte considerativa de la resolución recurrida, se puede concluir que la Empresa brindó los espacios de participación a los representantes de la vereda Rubiales, con el fin de proporcionar información sobre el proyecto, los impactos y las medidas de manejo, a pesar de que dichos representantes hubieran tomado la decisión de no asistir a las reuniones convocadas por la Empresa; adicionalmente, la Empresa allegó los soportes de la convocatoria realizada y la información requerida sobre los lineamientos de participación establecidos en la normatividad vigente y que aplica para estos casos. No obstante, debido a las limitaciones del proceso de convocatoria, esta Autoridad impuso obligaciones a la Empresa, en el marco del programa denominado PIPC-1 Información y Comunicación a Comunidades y autoridades Locales, en el que se impuso realizar un proceso de convocatoria lo suficientemente adecuado (verbal, escrito y por medios masivos de comunicación), a la reunión a realizarse previo al inicio de las actividades autorizadas por esta Autoridad, con el fin de informar sobre los impactos que pueden generar las actividades contempladas para la actual modificación de la licencia, así como sobre las medidas de manejo propuestas, especialmente las referidas al Plan de Manejo Ambiental, el plan de contingencia y de desmantelamiento y/o abandono, entre otros aspectos.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 5 "Miente a la autoridad administrativa, la empresa Metapetroleum Corp. Al asegurar que más de 30 personas asistieron a la Reunión con el ANLA (págs. 31 y 32) cuando la realidad es que de la comunidad solo participaron 12 habitantes del Área de Influencia Directa, quienes asistimos, no para avalar la ampliación de la licencia ambiental, sino para denunciar ante la autoridad competente los daños ambientales y los compromisos incumplidos por parte de la Empresa Pacific Rubiales Energy. De hecho, se solicitó al funcionario Andrés Pineda Piñeros, que se realizara una visita de campo para que él pudiera evidenciar de primera mano los daños ambientales producidos por la Empresa".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a los argumentos y aseveraciones expuestos en el numeral 5 del recurso de reposición objeto del presente análisis, esta Autoridad se permite precisar lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Primero que todo, en la Resolución 768 de 2013, respecto a la visita de evaluación realizada por esta Autoridad y en el marco de la modificación de la Licencia Ambiental Global se contempló lo siguiente (Págs. 31 y 32):

" (...)

Tabla 34. Personal Entrevistado AID – Modificación L.A. – Campo Rubiales

Nombre	Cargo	Vereda
Omar Holguín	Presidente JAC	Santa Helena
Badaker Rincón	Habitante	Santa Helena
José Orjuela	Conciliador JAC	Santa Helena
Ricardo Prieto	Habitante	Rubiales
Esneider Iozano	Presidente JAC	Rubiales
Héctor Sánchez	Vicepresidente JAC	Rubiales
Elodoro Murcia	Habitante	Rubiales
Johana Puentes	Habitante	Rubiales
Calixto Peña	Vicepresidente JAC	Puerto Triunfo
Jaime Méndez	Habitante	Puerto Triunfo
Jorge Ramírez	Presidente JAC	Puerto Triunfo
Néstor González	Secretario JAC	Puerto Triunfo

Fuente: Equipo Técnico de Evaluación ANLA 2013.

Aunque en la tabla anterior solo se enuncian algunos de los representantes comunitarios de las veredas del AID que asistieron a las reuniones realizadas con el delegado de la ANLA, es de señalar que a las mismas asistieron un promedio de 30 personas, como se puede evidenciar en las siguientes fotografías (Fotografías que obran en el C.T. 3294 del 31 de julio de 2012 (Pág. 115), acogido por la resolución recurrida)

(...)"

Siendo la reunión realizada en la vereda Santa Helena, a la que asistieron más personas, seguida por la vereda Puerto Triunfo y finalmente, a la que asistieron menos personas fue la reunión realizada en la vereda Rubiales; sin embargo, el promedio de asistentes fue de 30 personas.

Por lo anterior, se aclara que la ANLA fue la Entidad que registró que en las reuniones realizadas con las comunidades de las veredas del AID (Puerto Triunfo, Rubiales y Santa Helena) en el marco de la visita de evaluación, asistieron un promedio de 30 personas.

En segundo lugar, respecto a la solicitud hecha al funcionario de la ANLA para realizar una visita de reconocimiento y atención de las quejas y así verificar los presuntos daños ambientales producidos por la Empresa, es del caso señalar que dicho funcionario se comunicó con la ANLA para solicitar autorización y ejecutar, en compañía del equipo técnico, una visita de campo. Si bien dicha visita fue efectuada, cabe precisar que ésta corresponde a la etapa de seguimiento ambiental al proyecto, mas no a la instancia de resolución del recurso de reposición que nos ocupa, frente a la modificación en cuestión de la Licencia Ambiental Global otorgada.

Argumentos de los recurrentes

Numeral 7 "La comunidad de la Vereda Rubiales, a través de sus líderes y en distintas oportunidades ha manifestado "con que se haga la modificación a la licencia ambiental otorgada a la empresa ni que se desarrollen más actividades en Campo Rubiales, hasta tanto no se cumplan con los compromisos adquiridos con la comunidad por parte de la empresa". En igual sentido, se pronunciaron quince representantes de igual número de Juntas de Acción Comunal, en Declaración Pública del 3 de junio de 2013, donde solicitan " al Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, la reversión de los contratos de concesión que el Estado colombiano tiene con las empresas petroleras para la operación directa total o parcial de los campos petroleros Campo Rubiales, Quifa, (...) para que ECOPETROL asuma el 100% de la operación petrolera en dichos campos".

72

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Es del caso precisar, por una parte, si bien la Empresa está en la obligación de dar cumplimiento a las respectivas obligaciones frente a la comunidad, derivadas de los actos administrativos relativos a la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 d2 2001 y sus correspondientes modificaciones, es del caso tener en cuenta que en evento de verificarse incumplimiento alguno, la autoridad ambiental está provista de los respectivos instrumentos o mecanismos bien sea dentro del campo del seguimiento ambiental al proyecto o dentro del campo del procedimiento sancionatorio ambiental.

De otra parte, pese a que el argumento presentado por los recurrentes, consistente en que la comunidad de la Vereda Rubiales a través de sus líderes solicitaron al Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos, la reversión de los contratos de concesión que el Estado colombiano tiene con las empresas petroleras para la operación directa total o parcial de los campos petroleros Campo Rubiales, Quifa, en nada corresponde a motivo alguno de inconformidad válida frente a la resolución recurrida de modificación de la Licencia Ambiental Global, por lo tanto no es objeto de análisis.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 8 "Debido a la ausencia de garantías de participación en la Vereda Rubiales, la Comunidad solicitó la intervención directa del ANLA, para la realización de una visita de campo, en la cual, los funcionarios administrativos pudieran observar los enormes afectaciones ambientales producidas por la falta de cuidado, precaución y por la acción operacional de la Empresa PRE-MPC; tal como lo registra al (sic) Resolución impugnada (pág. 32), la comunidad denunció de manera directa las afectaciones ambientales, debido al mal estado de las piscinas, de los muros de contención de sólidos, de los ductos de aguas contaminadas construidas por la Empresa y que desembocan en nacederos y morichales, del insoportable ruido (particularmente en el área perimetral del PAD 6) y sobre la contaminación con material particulado, debido al intenso y constante transitar de vehículos pesados sobre la vía que atraviesa la Vereda Rubiales. A pesar de que la comunidad, a través de sus representantes, puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental de dichos daños, de la falta de mantenimiento de los mecanismos preventivos utilizados por la empresa para proteger las fuentes de agua de sedimentos, y de la falta de medidas efectivas para reducir la contaminación por ruido y material particulado, el ANLA no solo no adelantó ninguna investigación ambiental, sino que decidió otorgar modificación de la licencia ambiental, mediante la resolución recusada, haciendo oídos sordos a los requerimientos comunitarios."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a lo esgrimido por los recurrentes, esta Autoridad se permite precisar lo siguiente:

Sobre este particular, en primer lugar el Despacho reitera que las actividades de control y seguimiento realizadas al proyecto, no son materia de del recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Por otro lado, vale la pena aclarar que durante el año 2013, la ANLA ha venido realizando visitas técnicas al Campo Rubiales dentro de la fase de seguimiento a la Licencia Ambiental y sus modificaciones; correspondiendo a un procedimiento diferente del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 en la cual, a partir de la oferta ambiental del área y teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los ecosistemas naturales existentes en el área de influencia directa del proyecto, se establecieron una serie de medidas para el manejo de los posibles impactos ambientales que puedan ocasionar las actividades específicas autorizadas en dicho acto administrativo.

Adicionalmente se precisa que dentro del proceso de evaluación realizado dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental acogido mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 objeto del presente recurso de reposición, esta Autoridad tuvo en cuenta los argumentos de las

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

comunidades del área de influencia definida para el proyecto como insumo para imponer las medidas de manejo ambiental establecidas en dicho acto administrativo; por ejemplo, lo relacionado con el manejo del material particulado a causa del tráfico vehicular al interior del Campo, contrario a lo esgrimido por los recurrentes cuando aseveran que la ANLA está "haciendo oídos sordos a los requerimientos comunitarios".

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 9 "La empresa PRE-MPC, no entrega la información completa sobre el número real de habitantes en la Vereda Rubiales, pues solo registran 400 habitantes (pág. 41 Res.768 de 2013) aunque la cifra real de habitantes en dicha vereda es cercana a las 800 personas, de acuerdo con la información registrada por la Junta de Acción Comunal. Este hecho indica que el EIA es insuficiente respecto a la realidad demográfica de esta Vereda, epicentro del Área de Influencia Directa del Campo Rubiales. De igual manera, el EIA registra exclusivamente la existencia de 70 vivienda, cuando en realidad, en la Vereda Rubiales, particularmente en el asentamiento urbano El Porvenir, donde actualmente existen 120 casas, todas ellas habitadas con grupos familiares de entre 3 y 4 personas. La base de la información se soporta en una sola persona de la cual no existe referencia concreta para saber si pertenece o no a la misma comunidad, demostrando la fragilidad de los datos demográficos aportados por el EIA presentado por la Empresa PRE-MPC para la ampliación de la licencia ambiental".

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a los anteriores argumentos, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

En cuanto a la información sociodemográfica (total de la población del AID) allegada por la Empresa, vale la pena señalar que ésta, mediante escrito con radicado 4120-E1-47172 del 12 de septiembre de 2012, allegó una información con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental; posteriormente presentó información complementaria con el escrito radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, en la que se brindó, entre otros aspectos, información sociodemográfica de las comunidades no étnicas presentes en el Área de Influencia Directa- AID del proyecto.

Es de señalar que en la información complementaria allegada por la Empresa, se reportó entre otra información, lo siguiente:

"(...)

A continuación se transcriben los datos reportados por el SISBEN.

Tabla 4. Totales De población en las Veredas del AID. Datos SISBEN

EDADES	VEREDA	
	RUBIALES	SANTA HELENA
0 A 5	17	1
6 A 12	29	2
13 A 17	21	0
18 A 25	21	2
26 A 40	43	3
41 A 65	35	3
66 Y +	5	2
TOTAL	171	13

Fuente: Información complementaria - Base de datos del SISBEN Municipal Puerto Gaitán, Junio de 2012.

Como se observa en la Tabla anterior, los datos reportados por el SISBEN no coinciden ni lejanamente con la realidad poblacional de las veredas del AID ya que reporta un total de 13 personas en Santa Helena y 171 en Rubiales, lo cual está muy por debajo de la población real, por lo que estos datos no serán tenidos en cuenta.

Desafortunadamente no se contó con información primaria de la vereda Rubiales ya que no se pudo realizar la reunión. De otra parte, los datos suministrados por los miembros de las comunidades de las veredas Santa Helena y Puerto Triunfo son inciertos en la medida en que ellos solamente hacen

“POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013”

aproximaciones tales como número de afiliados, número de fincas, número de viviendas en las parcelaciones y promedio de personas por familia.

(...)

Tabla 5. Totales aproximados de población en las veredas del AID. Datos JAC

Nº	VEREDA	Nº VIVIENDAS	PROMEDIO PERSONAS / FLIA	TOTAL
1	Rubiales	-	-	-
2	Santa Helena	77	4	308
3	Puerto Triunfo	150	4	600
TOTAL		227	4	908

Fuente: Información complementaria - Análisis de datos. E.I.A. Modificación de LAG-CR julio de 2012

Por su parte los datos aportados por la Encuesta de Calidad de Vida, reportan las cantidades de población que se relacionan en la Tabla a continuación:

Tabla 6. Totales de población en las veredas del AID. Datos ECV-20125

Nº	VEREDA	TOTAL
1	Rubiales	400
2	Santa Helena	320
3	Puerto Triunfo	604
TOTAL		1.324

Fuente: Información complementaria - Encuesta de Calidad De Vida. PRE-Enfoque de Derechos, 2012

(...).”

Toda la información anteriormente enunciada, fue evaluada por esta Autoridad, verificando que se hizo levantamiento de información sociodemográfica, tanto de fuentes primarias (Encuesta de Calidad de Vida realizada por PRE y la consultora especializada en censos y calidad de vida Enfoque de Derechos), como de fuentes secundarias (SISBEN), así como de datos suministrados por los miembros de las comunidades de las veredas Santa Helena y Puerto Triunfo. Adicionalmente, en el EIA se registró que: *“Desafortunadamente no se contó con información primaria de la vereda Rubiales ya que no se pudo realizar la reunión”*, presentando adicionalmente los soportes de los oficios de convocatoria enviados a representantes comunitarios de la Vereda Rubiales, en el que se registra entre otras cosas, lo siguiente: *“De esta manera nos permitimos invitar a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad a la reunión de socialización de los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la licencia Ambiental así como llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social”*. Lo anterior se evidencia en la siguiente figura, en donde se muestran dos de los 24 soportes presentados por la Empresa al respecto.

Figura 5. Ejemplo de soportes de convocatoria realizada por la Empresa

Oficio convocatoria 14 de agosto	Oficio convocatoria 20 de julio
Bogotá, 14 de Agosto de 2012 Señores: VEREDA RUBIALES Sr. ESNEDER LOZANO (Pate, JAC) Municipio de Puerto Galán Departamento del Meta Referencia: Convocatoria de socialización proyecto "Modificación Licencia Ambiental Global Campo Rubiales" Cordial Saludo, La empresa Atención Social Integral ASI Ltda. se encuentra realizando la Modificación a la Licencia Ambiental del Campo Rubiales. De esta manera nos permitimos invitar a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad a la reunión de socialización de los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la Licencia Ambiental así como llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social. Lugar: salón Comunal Vereda Rubiales. Día: Miércoles 22 de Agosto de 2012 Hora: 9:00 a.m. Les agradecemos la atención y participación en esta reunión realizada con el fin de dar claridad a los temas de manejo ambiental a presentarse en la modificación de la licencia. Atentamente, ANGELA PAREDES Environmental Engineer Meta Petroleum Corp. Tel: 315 626 2307 <i>Luz Angelina Bouchac Lopez</i> <i>cc: 200901343 ulio</i>	Bogotá, 20 de julio de 2012 Señores: VEREDA RUBIALES Sr. ESNEDER LOZANO (Pate, JAC) Municipio de Puerto Galán Departamento del Meta Referencia: Convocatoria de socialización proyecto "Modificación Licencia Ambiental Global Campo Rubiales" Cordial Saludo, La empresa Atención Social Integral ASI Ltda. se encuentra realizando la Modificación a la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, por lo que queremos formalizar la invitación a la reunión dirigida a los líderes de la JAC y miembros de su comunidad y agradeceremos su colaboración en la convocatoria considerando lo siguiente: Lugar: Casa Comunal Vereda Rubiales Día: Sábado 28 de julio de 2012 Hora: 8:00 a.m. La reunión tendrá dos objetivos: Informar a toda la comunidad los aspectos más relevantes en el desarrollo de la modificación de la Licencia Ambiental y posterior creación de la Compañía en las nuevas actividades y llevar a cabo la recolección de información primaria para el componente social. De otra parte, el día viernes 27 de julio se hará el recorrido por las áreas objeto de la modificación de Licencia para contar con su participación en la retroalimentación de los impactos que se podrían generar y las medidas de manejo que se podrían implementar. Lugar Punto de Encuentro: Sede Social - Arroyanas Día: Viernes 27 de julio de 2012 Hora: 9:00 a.m. Les agradecemos la atención que brindan al grupo de profesionales de ASI Ltda. que se encontrará en el área de interés en los próximos días; y se nos hace extensiva cualquier inquietud o duda frente a las actividades a realizar. Atentamente, ANGELA PAREDES Environmental Engineer Meta Petroleum Corp. Tel: 315 626 2307 <i>Recibido:</i> <i>21/07/2012</i> <i>17:28:00</i>

⁵ Encuesta de Calidad de Vida 2012

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que aunque no se obtuvo información de la JAC de la vereda Rubiales, básicamente porque los representantes comunitarios no asistieron a las reuniones convocadas por la Empresa, la información del total de la población del Área de Influencia Directa-AID contó con datos de fuentes secundarias (SISBEN) y fuentes primarias (encuesta de calidad de vida 2012). No obstante, respecto a la dinámica poblacional se impuso unas obligaciones a la Empresa en el numeral 7) del literal c del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución 0768, las cuales fueron enunciadas anteriormente.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 10 *"Con respecto a efecto económico del Área de Influencia Directa sobre la Población la Empresa no registra los datos reales de vinculación de trabajadores habitantes de la Vereda Rubiales pues registra que para el 2011 fueron vinculados 706 trabajadores (pág. 49 Res.0768), cuando en realidad el número de personal vinculado a la empresa fue cercana a los 400 trabajadores; debido a que la comunidad de la Vereda Rubiales se ha opuesto a la ampliación de la licencia ambiental para la Explotación del Campo Rubiales, la Empresa PRE-MPC ha usado como forma de represalia, el despido o la no continuación de los contratos laborales de los habitantes de la Vereda Rubiales; en el mes de julio de 2013 fueron retirados más de 100 trabajadores habitantes de la Vereda Rubiales, quienes han aumentado las tasas de desempleo dentro de la Vereda".*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Frente a este argumento, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

Respecto al numeral décimo (10) del recurso de reposición objeto del presente análisis, esta Autoridad se permite hacer las siguientes aclaraciones:

Mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del Campo petrolero en Rubiales, mediante el cual se aprobaron las estrategias y plan de manejo ambiental, que contempló dentro del plan de gestión social el programa denominado: Manejo de contratación de personal.

En el artículo 6° de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, se estableció que: La Empresa (...), *"deberá ejecutar el proyecto, de acuerdo con la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio"*. Adicionalmente, vale la pena señalar que en las resoluciones posteriores, por las cuales se han conferido modificaciones a la Licencia Ambiental Global otorgada a la Empresa, se contempla el programa enfocado a la contratación de personal.

Por lo anterior, esta Autoridad se permite informar que la contratación de mano de obra y la información reportada al respecto; tanto por la Empresa como por lo informado por las comunidades y representantes comunitarios del Área de Influencia Directa - AID, será evaluada por esta Autoridad en el seguimiento que se realizará al proyecto en cuestión.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 11 *"En la más absoluta impunidad, la Empresa PRE-MPC viene produciendo daños ambientales por contaminación de agua, aire y ruido, sin que los planes de reconversión o mitigación hayan sido suficientes para garantizar la protección adecuada del medio ambiente. Al respecto, la comunidad de la Vereda Rubiales radicó ante la ANLA, queja administrativa contra la Empresa PRE-MPC con el fin de que se diera inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, el pasado 11 de abril de 2013; sin embargo, a la fecha ni siquiera se ha producido el acto administrativo que niegue o de inicio a una indagación preliminar por parte de la Autoridad Nacional competente."*

12

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a la aseveración presentada por los recurrentes en donde afirman que la Empresa viene ocasionando daños al entorno natural en la más absoluta impunidad sin que los planes de mitigación garanticen la protección adecuada del medio ambiente, esta Autoridad se permite reiterar que en el marco de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 recurrida, no es procedente analizar temas relacionados con la fase de seguimiento del proyecto, en la cual esta Autoridad verifica el nivel de cumplimiento de las medidas de manejo impuestas a la Empresa en la Licencia Ambiental Global y sus modificaciones y establece los requerimientos a que haya lugar en caso de encontrar incumplimientos.

Sin embargo, dada la preocupación de los recurrentes esgrimida en la argumentación presentada, se comunica que esta Autoridad dentro de los procesos de evaluación adelantados para el proyecto objeto del presente análisis, ha identificado falencias importantes en la información presentada por la Empresa, que impiden viabilizar ambientalmente los trámites solicitados; un ejemplo de ello es la Resolución 237 del 19 de abril de 2012, mediante la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo Rubiales después de establecer que el proyecto no era viable técnica ni ambientalmente. Lo anterior es un ejemplo que contradice la afirmación de los recurrentes cuando hablan de "impunidad" y ratifica la gestión que adelanta la Autoridad Ambiental en función de la protección del medio ambiente. Ahora bien, respecto al proceso sancionatorio solicitado por la comunidad de la vereda Rubiales, igualmente se ratifica que éste no corresponde a la instancia del recurso de reposición que nos ocupa, por tanto no puede ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 12 *"En 12 años, los vertimientos de aguas residuales sobre el Caño Rubiales autorizados por el Ministerio del Medio ambiente o la respectiva autoridad pertinente, pasó de 85 lts, a 1.580.000 BWPD, lo que ha implicado un cambio sustancial en las condiciones bióticas y abióticas del Caño Rubiales, debido a su permanente y acelerada contaminación, con el agravante que El Caño Rubiales es el sistema que tiene el mayor potencial de conectividad entre los bosques del Área, es decir, es el corredor principal, entre su parte media, con valores de potencial moderado, en su parte alta (pág.25 Res.0768). Todas las aguas contaminadas que se producen en la Batería 4, lo mismo que todas las aguas residuales producidas en CPF1, son directamente vertidos sobre el Caño Rubiales, incluyendo vertimientos no autorizados, que la comunidad no ha podido registrar porque la Empresa impide el ingreso hacia las zonas aledañas al CPF1. Sobre la contaminación sobre el Caño Rubiales, la Autoridad Ambiental decidió iniciar investigación administrativa en 2011, mediante Auto 3142 del 30 de septiembre de 2011, pero sobre la cual no existe ningún pronunciamiento definitivo pero tampoco se ha solicitado ninguna medida cautelar que contenga los efectos contaminantes durante el proceso investigativo." (...)*

Numeral 15 *"Habitantes de la Vereda Rubiales conocen de la existencia de por lo menos tres puntos de vertimientos de aguas contaminadas no autorizados sobre el Caño Rubiales, pero ninguna autoridad ha querido hacer el respectivo acompañamiento para evidenciar este otro acto lesivo contra el Ambiente por parte de la Empresa Pacific Rubiales Energy - Metapetroleum Corp." (...)*

Numeral 18 *"EL CAÑO RUBIALES perdió en los últimos años la capacidad de soportar vida íctica (peces) y su consumo humano es imposible; es innegable que el área de contaminación no se ha determinado, al desembocar sus aguas a otros ríos mayores, y que no existen estudios validados de la capacidad de dilución de aguas industriales; no se ha realizado, evaluación completa del impacto ambiental en este sentido- y no existe ningún estudio que soporte hipótesis de minimización del daño ambiental, y por ende la exigencia del tratamiento y descontaminación completa."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a los anteriores argumentos, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

En primera instancia y tal como se ha precisado en los numerales anteriores, es pertinente indicar, que en la resolución recurrida no se autorizaron vertimientos directos al caño Rubiales ni a ningún otro cuerpo de agua superficial, adicionales a los ya otorgados en la Licencia Ambiental y algunas de sus modificaciones emitidas con anterioridad al acto administrativo en cuestión, por lo cual las pretensiones de este argumento no aplican para el presente recurso de reposición, máxime cuando dentro de la modificación de licencia ambiental del análisis que nos ocupa, la Empresa no solicitó ningún permiso relacionado con aumentar el caudal a verter en dicho cuerpo de agua.

Por otra parte, es necesario aclarar que no existe autorización alguna por parte de la ANLA para realizar vertimiento directo de aguas residuales tratadas al caño Rubiales en un volumen de 1'580.000 BWPD, como lo afirman los recurrentes, y se precisa que dicho volumen (1'580.000 BWPD) corresponde al autorizado mediante el sistema de reinyección en las formaciones Carbonera C-1, Carbonera-Intermedia y Arenas Basales, tal como se establece en el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, como se expone a continuación:

"ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001) modificada por el Artículo Octavo de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a **1.580.000 BWPD.**"* (Negrita fuera de texto)."

La autorización de vertimiento directo de aguas residuales tratadas al caño Rubiales, fue otorgada mediante la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007 en un caudal total de 552,1 l/s distribuido en los cinco (5) puntos de descarga existentes en el caño Rubiales⁶, situación que no tiene relación alguna con lo autorizado en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 recurrida, por lo tanto se considera que este aspecto no aplica dentro de recurso de reposición objeto del presente análisis.

A partir de lo anterior, se considera que las afectaciones bióticas y abióticas manifestadas por los recurrentes sobre el caño Rubiales, no pueden ser producto de las actividades autorizadas en la resolución recurrida, dado que ésta no se ha ejecutado; en tal sentido es necesario reiterar que durante la fase de seguimiento ambiental que se lleve a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos proferidos por esta Autoridad respecto al manejo de los impactos ambientales ocasionados por el vertimiento de aguas residuales autorizado sobre el caño Rubiales, se establecerá el nivel de cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo implementadas por la Empresa para contrarrestar dichos impactos y sus consecuencias.

En relación al numeral 15 del recurso de reposición objeto del presente análisis, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:

En cuanto a la existencia de por lo menos tres (3) puntos de vertimiento sobre el caño Rubiales, identificados por la comunidad y que aparentemente no cuentan con autorización de la Autoridad ambiental competente, se informa que esta situación será verificada directamente en campo vía seguimiento ambiental del proyecto licenciado, de tal forma que se identifique la localización puntual (georreferenciación) de dichos vertimientos y las posibles afectaciones sobre el entorno físico, biótico y socioeconómico asociadas a estas actividades, dentro del marco de las actividades de control y seguimiento establecidas en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010 y bajo los lineamientos señalados en la Ley 1333 de 2009 de ser necesario.

En el marco de la resolución recurrida, se reitera que esta Autoridad no autorizó vertimiento directo alguno sobre cuerpos de agua superficiales, ni tampoco fue requerido por la Empresa dentro del trámite en cuestión, tal como puede constatare tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013. Por tal motivo, se concluye que las afirmaciones expuestas por los recurrentes en los numerales 12 y 15 del escrito del recurso de reposición, en torno a la afectación del caño Rubiales a causa de vertimientos directos, no aplican dentro del análisis del presente recurso de reposición que ahora nos ocupa.

⁶ Artículo primero de la Resolución 2355 del 24 de diciembre de 2007

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

De otra parte, en respuesta a lo argumentado en el numeral 18 del recurso de reposición, respecto a la afectación de las comunidades ícticas y la calidad del agua para consumo humano por el grado de contaminación del caño Rubiales, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

Es importante reiterar que dentro del proceso de modificación de Licencia Ambiental del campo Rubiales, la Empresa entregó una caracterización abiótica, biótica y socioeconómica del Área de Influencia definida para el proyecto, a partir de la cual se puede establecer el estado actual de los ecosistemas existentes en el área a intervenir y que son susceptibles a las **actividades específicas** que la Empresa está solicitando. En tal sentido, se aclara que dentro de las actividades solicitadas por la Empresa y que hacen parte del trámite de modificación otorgado mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, no se solicitó permiso de captación ni de vertimientos en el caño Rubiales (adicional a los ya otorgados). Por esta razón, se considera que la argumentación presentada por los recurrentes en torno al estado actual del caño Rubiales, no aplica para el presente recurso de reposición.

A su vez se reitera que las obligaciones derivadas del uso del caño Rubiales a causa de las actividades de captación y/o vertimiento que hayan sido aprobadas por esta Autoridad tanto en la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y sus posteriores modificaciones, deberán ser verificadas vía control y seguimiento ambiental, fase en la que esta Autoridad evaluará el nivel de cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en torno al recurso hídrico. Para tal fin, la ANLA realiza una visita de seguimiento en donde se recolectan las pruebas necesarias que determinen si la Empresa ha cumplido o no con lo establecido en la Licencia Ambiental y sus modificaciones, y como resultado se emitirá el respectivo acto administrativo.

Es por esto que las aseveraciones realizadas por los recurrentes respecto al estado actual del caño Rubiales, no hacen parte de lo considerado y dispuesto en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 en el cual no se autorizó la intervención en ningún sentido de esta corriente hídrica.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 13 *"La Autoridad Ambiental conoce los enormes daños por producción de polvos y material particulado, debido al constante flujo de vehículos pesados con maquinaria y crudos por la Carretera Puerto Gaitán - Rubiales, que atraviesa a la Vereda Rubiales, Puerto Triunfo, Comejenal, entre otras. Como se reconoce en la Resolución 0768 de 2013 (pág.62) "... tanto representantes comunitarios como habitantes de la veredas del AID y la autoridad municipal manifestaron quejas por la afectación al sistema respiratorio, ya que debido al contante tránsito de maquinaria pesada se ha aumentado el material particulado en la atmosfera, lo que afecta su salud; adicionalmente manifestaron que sobre la vía el material particulado en la atmósfera disminuye la visibilidad, lo que ha generado aumento en el riesgo de accidentalidad". Por distintos medios los representantes comunitarios han solicitado la pavimentación de la vía; contrario a esta necesidad urgente de la comunidad, la Empresa reporta actividades diferentes, pues solo "se están realizando pruebas con una técnica de supresión de polvo con polímeros elaborados con materias primas naturales", desconociendo de fondo la exigencia comunitaria de garantizar la pavimentación de dicha vía para reducir los factores contaminantes con material particulado".*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Primero que todo, es de tener en cuenta que en la información allegada por la Empresa se reporta respecto a los servicios sociales y específicamente al de salud que: "Según registro de este centro de atención, las mayores causas de consulta son las enfermedades respiratorias (IRA) y estomacales (EDA) en la población infantil mayoritariamente (...)"

Lo anterior fue reportado por la Empresa a partir de la información primaria, debido a que no hay un centro de salud en la vereda y a que como bien se registró en la información complementaria: "Según el Plan de Desarrollo, la cobertura de salud en el área rural es muy baja, debido a la altísima dispersión demográfica (...)" Por ello, los únicos datos reportados, son los casos atendidos en el centro de salud ubicado en Arrayanes.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que a partir de la información allegada por la Empresa, no se puede determinar que la causa principal de enfermedad son de las enfermedades respiratorias agudas, para lo cual se requiere un estudio de morbilidad y de situación epidemiológica aplicado en el área de influencia directa y a una muestra representativa de la población; así como de establecer las causas de tales situaciones y de su posible relación por las actividades generadas objeto de la presente modificación. Sin embargo, a partir de lo manifestado por la Autoridad Municipal como por representantes comunitarios respecto a la afectación del sistema respiratorio por el tránsito de maquinaria pesada, esta Autoridad impuso unas obligaciones a la Empresa respecto al material particulado, específicamente en el programa denominado "PMRA-1 Manejo de Fuentes de Emisiones atmosféricas y ruido", lo cual se enuncia a continuación. Adicionalmente, la Empresa contempla unas medidas de manejo para el control de la velocidad, entre otras, con el fin de prevenir, mitigar y controlar los riesgos de accidentes.

Por otro lado, igualmente cabe hacer mención a lo considerado sobre las medidas de manejo ambiental para la mitigación y control de material particulado sobre las vías de acceso al proyecto y las demás usadas al interior del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se tienen unas medidas de manejo para la mitigación y control de material particulado sobre las vías de acceso al proyecto y las demás vías usadas al interior del mismo para la ejecución de las actividades autorizadas en la resolución recurrida, cuya efectividad y cumplimiento de la norma citada, será verificada por esta Autoridad vía control y seguimiento ambiental.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 14 *"En abierta contradicción con la ley colombiana, la Empresa PRE-MPC construyó, sin autorización de licencia ambiental, a mediados del 2012, los PASUB3, PASUB4 y el PASUB5 (pág. 65 Res. 0768), los cuales fueron utilizados temporalmente, sin contar con autorización administrativa, pero fueron tapadas con lonas negras al momento de la Visita del ANLA, y ante la presión ejercida por la comunidad mediante denuncias presentadas ante la Autoridad Competente. Estas obras están construidas desde mucho antes de solicitar ampliación de la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, al punto que la misma Resolución 0768 de 2013, niega, en su Artículo Noveno (pág. 123) la construcción de unas obras que ya existen y que ya han sido utilizadas."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a los pozos de agua subterránea solicitados en concesión por la Empresa dentro de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución recurrida, se comunica que una vez evaluada la viabilidad ambiental de otorgar dichos pozos para las actividades específicas solicitadas en dicha modificación, se concluyó que el Proyecto a la fecha cuenta con un volumen de agua autorizado **suficiente** para las actividades de construcción y operación de las obras solicitadas y por lo tanto, no era necesario adicionar un volumen adicional al otorgado en la Licencia Ambiental y sus modificaciones.

Es necesario precisar, al respecto de los pozos denominados PASUB 3, 4 y 5, que la Empresa tiene **permiso de exploración de aguas subterráneas** concedido mediante el artículo 10º de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008 y que dichos pozos se encuentran al interior de las áreas establecidas en este acto administrativo:

"ARTÍCULO DÉCIMO.- *Modificar el numeral segundo del Artículo Segundo de la Resolución 1168 de 18 de agosto de 2005, por la cual este Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar el permiso de exploración de aguas subterráneas según la extensión y límites determinados así:*

(10)

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Extensión y límites de las áreas de exploración solicitadas

Área de exploración solicitada	Extensión (Ha)	Límites del área de exploración solicitada		
		Vértice	Norte	Este
CPF2 ÁREA 1	500	1	912.200	955.498
		2	912.200	957.998
		3	910.200	955.498
		4	910.200	957.998
PISTA MORELIA ÁREA 2	500	1	908.431	957.295
		2	908.431	959.295
		3	905.931	959.295
		4	905.931	957.295
RUBIALES 33 ÁREA 3	501	1	910.480	960.500
		2	910.494	962.500
		3	907.980	962.500
		4	907.980	960.500
BATERÍA 3 ÁREA 4	600	1	912.500	962.500
		2	912.500	965.500
		3	910.500	965.500
		4	910.494	962.500

Posteriormente a la perforación de los pozos de exploración de aguas subterráneas, la empresa debe presentar la siguiente información:

- a. Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables.
- b. Configuración de elevaciones y/o niveles piezométricos, incluyendo su evaluación a través del tiempo de la exploración.
- c. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas.
- d. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio, junto con la hidrológica superficial asociada a dichos acuíferos.
- e. Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y planas.
- f. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos.
- g. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
- h. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos y dinámicos del agua, niveles durante la prueba de bombeo (se aconseja que se ejecute a caudal escalonado), elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua; contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- i. Calidad de las aguas; análisis fisicoquímico y bacteriológico, de conformidad con los criterios de calidad admisibles para el consumo humano.
- j. Presentar las memorias que incluyan la metodología implementada tanto en la etapa de perforación como de construcción; también debe presentar el diseño final del pozo.
- k. La información relacionada anteriormente debe presentarse para cada uno de los pozos explorados. Al cabo de la etapa de exploración el usuario presentará a la autoridad ambiental un informe final de exploración que contenga lo anteriormente expuesto."

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1586 de 2008, la Empresa allegó la información solicitada y requirió el cambio de régimen de los PASUB 3, 4 y 5, para pasarlos a explotación. Esta información fue analizada dentro del proceso de modificación de la licencia ambiental objeto del presente análisis, junto con la información complementaria (allegada con escrito radicado 4120-E1-25792 del 20 de Junio de 2013), llegado a la conclusión de que a pesar que dichos pozos se encuentran dentro de las áreas autorizadas para exploración de aguas subterráneas, se estimó inviable autorizar la fase de explotación de aguas subterráneas, decisión

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

que se tomó desde el punto de vista de oferta y demanda del recurso hídrico, tal como se mencionó en los párrafos iniciales de respuesta a este numeral. Esto quedó perfectamente señalado en la parte considerativa, como en el artículo 9º de la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por los recurrentes en cuanto a que los pozos PASUB 3, 4 y 5 *"fueron utilizados temporalmente, sin contar con autorización administrativa,"* es necesario reiterar que durante la fase de control y seguimiento ambiental que se lleve a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos proferidos por esta Autoridad, se verificarán estas afirmaciones, con el fin de establecer si el uso de los pozos referidos está siendo llevado a cabo por fuera de lo dispuesto en la Resolución 1586 de 2008, a efectos de tomar las medidas a que haya lugar.

En consecuencia y tal como se detalló en los numerales anteriores se concluye que estos argumentos no aplican para el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2012.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 16: *"La Empresa Pacific Rubiales Energy - Metapetroleum Corp. No ha cumplido los compromisos de tasas de recuperación por el uso de aguas, que establece el Art.43 de la ley 99 de 1993; los líderes comunitarios han hecho propuesta para que la respectiva inversión del 1% se implemente en planes de reforestación del Caño Rubiales y para procesos de potabilización de las aguas de consumo humano, teniendo en cuenta que estas son dos necesidades medulares para el mantenimiento de los ecosistemas del Caño y de la vida humana misma en el Área de Influencia Directa; pero a pesar de estas solicitudes, la empresa insiste en destinar estos recursos en otros procesos. La empresa utiliza, aguas subterráneas en Arrayanes, en el CPF1, en el CPF2 y cerca al aeropuerto, pero la comunidad no tiene claridad sobre las inversiones correspondientes por el uso de estas aguas subterráneas."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

A partir de lo argumentado por los recurrentes respecto a la inversión de no menos el 1% y teniendo en cuenta lo considerado sobre este tema en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 objeto del presente recurso de reposición, es del caso precisar lo siguiente:

En la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 se presentan las siguientes conclusiones respecto al plan de inversión del 1% entregado por la Empresa para las actividades autorizadas dentro de dicho acto administrativo:

"En concordancia con lo definido en el artículo 43 de la ley 99 de 1993 y lo establecido en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, parágrafo segundo, la Empresa propone como objeto de inversión del 1% la Instrumentación hidroclimatológica de la cuenca del río Tillavá y de la microcuenca del caño Rubiales, acciones cuyo valor calculado es de \$262.000.000. Esto se propone por parte del solicitante teniendo en cuenta el requerimiento de aguas subterráneas provenientes de los pozos denominados PASUB-3, PASUB-4 y PASUB-5 necesarias para llevar a cabo las actividades objeto de la modificación de la Licencia Ambiental.

No obstante, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas (...), en donde se establece que: "(...) NO SE CONSIDERA VIABLE autorizar captación de agua en los pozos PASUB 3, PASUB 4 y PASUB 5 y, por ende, no se considera al respecto de la información soporte a la solicitud de concesión de aguas subterráneas allegada en el EIA y en la información complementaria."; se considera que el Plan de Inversión del 1% presentado por la Empresa en el EIA, NO APLICA dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental.

*No obstante lo anterior, se establece que a partir de lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y en el Artículo 3 del Decreto 1900 de 2006, el plan de inversión del 1% aprobado por esta Autoridad en el Artículo Décimo Primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 y en sus posteriores modificaciones, **deberá ser ajustado** teniendo en cuenta que dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental se están autorizando nuevas actividades a desarrollar en el Campo Rubiales. En tal*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

sentido, se solicita a la Empresa allegar a esta Autoridad dentro de los seis meses (6) posteriores a la entrada en operación de las actividades que aquí se autorizan, el ajuste del monto base de liquidación solicitado, el cual deberá estar certificado por el respectivo contador público o revisor fiscal." (Negrita fuera de texto).

Lo anterior fue acogido en el artículo 7º de la Resolución en comento, como se puede constatar en dicho acto administrativo.

Como se puede evidenciar en los párrafos anteriores, dentro de la resolución recurrida por los señores Héctor Sánchez y Ricardo Prieto no se aprobó ningún plan de inversión del 1% adicional a los ya aprobados por esta autoridad asociados al uso del recurso hídrico superficial y/o subterráneo, toda vez que dentro de la modificación de Licencia Ambiental del análisis que nos ocupa no se autorizaron captaciones de aguas superficiales ni subterráneas para el desarrollo de las actividades específicas autorizadas (construcción y operación de campamentos, construcción de PAD 9 de inyección, etc.); no obstante, se requirió a la Empresa para que ajustara el monto base de liquidación del 1%, teniendo en cuenta las nuevas actividades a realizar dentro del campo y que incrementan el valor total del proyecto.

Por otra parte, es necesario aclarar que en la actualidad existen unos planes de inversión del 1% vigentes para el campo Rubiales, asociados con los permisos para el uso de aguas superficiales y subterráneas otorgados en la Licencia Ambiental y algunas de sus modificaciones; dichos planes han sido objeto de evaluación por parte de esta Autoridad teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad relacionada con este tema en donde se especifica que dichos planes deben ser evaluados y concertados por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia del proyecto, en este caso CORMACARENA. En tal sentido se indica que la Empresa debe invertir los recursos destinados a la inversión del 1% en los planes aprobados por las Autoridades Ambientales competentes y no en otro tipo de actividades.

A su vez se comunica que el cumplimiento o incumplimiento de dichos planes, es objeto de verificación por parte de esta Entidad, vía control y seguimiento ambiental, y no al interior de un nuevo trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Con relación a lo argumentado respecto a que *"la empresa utiliza aguas subterráneas en Arrayanes, en el CPF1, en el CPF 2 y cerca al aeropuerto pero la comunidad no tiene claridad sobre las inversiones correspondientes por el uso de estas aguas subterráneas"* se reitera que esta situación deberá ser objeto de seguimiento ambiental y no del trámite de modificación de licencia ambiental ya surtido, ni tampoco objeto de este recurso de reposición.

Finalmente y para su conocimiento, se comunica que el estado de avance de los planes de inversión del 1% aprobados por esta Autoridad por el uso del recurso hídrico en el campo Rubiales, así como los sitios en los que han sido implementados, podrán ser objeto de verificación consultando en el expediente LAM 0019 en el cual reposa toda la información del proyecto.

En conclusión se considera que las aseveraciones presentadas por los recurrentes, relacionadas con la inversión del 1% en el marco de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, carecen de sustento y no tienen relación alguna con las actividades autorizadas en dicho acto administrativo; por tal motivo es necesario confirmar la decisión establecida en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2012.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 17 *"Por otra parte, que no se han realizado estudios de HIDROGEOLOGIA QUE PERMITAN DETERMINAR LOS DAÑOS AMBIENTALES A LOS RIOS DE LA CUENCA DEL ORINOCO, Como los ríos Tillavá, Caño Rubiales, Planas, Piriri y al río Vichada; es evidente que la toma de agua del sistema acuífero afecta la sostenibilidad hídrica de toda la región y se pueden presentar impactos ambientales acumulativos – los cuales no han sido determinados, hasta la fecha. Además, cabe mencionar que estos ríos son muy*

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

vulnerables a los efectos del cambio climático, y no se han presentado estudios que permitan predecir con certeza, cómo se mitigarían.

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Con relación a lo esgrimido por los recurrentes respecto a la ausencia de estudios de hidrogeología que permitan establecer las afectaciones al recurso hídrico superficial del área, se presentan las siguientes consideraciones, en el marco de la modificación de la Licencia Ambiental objeto del presente recurso de reposición:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 2820 de 2010 y teniendo en cuenta los Términos de Referencia vigentes para los proyectos de explotación de hidrocarburos (HI-TER-1-03 de 2010) que deben ser consultados por las Empresas como guía para la realización de los estudios presentados ante la ANLA, se establece que dentro de la información mínima que debe presentar una Empresa para un trámite de solicitud de Licencia Ambiental o modificación de Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, se encuentra la caracterización hidrológica e hidrogeológica del Área de Influencia (Directa e Indirecta) delimitada por la Empresa en función de las áreas que pueden llegar a ser impactadas de forma directa o indirecta por cada una de las actividades específicas que se pretenden desarrollar.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los numerales 3.2.4, 3.2.7, 4.1 y 4.2 de los Términos de Referencia en mención se pueden consultar todos los requerimientos específicos requeridos por esta Autoridad ambiental para poder tomar decisiones acerca de la viabilidad ambiental de otorgar concesiones de aguas superficiales y/o subterráneas.

Dicha información fue presentada por la empresa Meta Petroleum Corp. en los capítulos 3 y 4 del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para la modificación de Licencia Ambiental Global del proyecto, haciendo las siguientes aclaraciones respecto a la solicitud para el uso del recurso hídrico dentro de las **actividades específicas** de la modificación en comento:

Respecto al uso de aguas superficiales, la Empresa menciona al interior del capítulo 4 del EIA lo siguiente:

"(...)

4.1 AGUAS SUPERFICIALES

La empresa NO solicitará nuevos puntos de captación de aguas superficiales adicionales y/o diferentes a los concesionados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Con base en lo anterior y acogiendo la solicitud realizada por la Empresa, se reitera que esta Autoridad no otorgó concesiones para la captación de aguas superficiales de los ríos, quebradas, caños, etc. objeto de preocupación por parte de los recurrentes como: el río Tillavá, el caño Rubiales el río Planas, el río Pirirí y el río Vichada, dentro de las actividades autorizadas en la Resolución 0768 del 2 de agosto de 2013 objeto del presente recurso de reposición. Con respecto a la solicitud de aguas subterráneas para las actividades autorizadas en la Resolución recurrida, en el capítulo 4 del EIA la Empresa solicita el siguiente permiso:

"(...)

4.2 AGUAS SUBTERRÁNEAS

Acorde con las necesidades de crecimiento, funcionalidad y comodidad del personal encargado de la operación del campo y como soporte a la operación de nuevos campamentos, se hace imperioso garantizar el abastecimiento de agua de la población estimada. Así mismo, al incrementarse la población, se prevé el incremento de la producción del Campo Rubiales, haciendo que se aumente el requerimiento de agua para uso industrial en los procesos que se presentan en las facilidades de

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

producción y en la generación de energía en el IPP, razón por la cual Meta Petroleum Corp. solicita permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial en tres (3) pozos, localizados en las áreas de exploración licenciadas mediante la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008."

Como soporte a dicha solicitud, la Empresa presentó la información que se detalla en el capítulo 4 del EIA, la cual fue analizada en su totalidad y verificada en campo por parte del grupo evaluador de la ANLA. Como resultado de dicha evaluación, se llegó a la siguiente conclusión, que quedó plasmada en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 recurrida por los terceros intervinientes:

"(...)

no se considera viable autorizar la concesión de agua subterránea solicitada para los pozos PASUB 3, PASUB 4 y PASUB 5."

Por tal motivo, se reitera que mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Autoridad no otorgó concesión de aguas superficiales y/o subterráneas adicionales a los permisos ya otorgados para el proyecto, que puedan ocasionar impactos ambientales acumulativos por el uso del recurso para el desarrollo de las actividades específicas que se autorizan en dicho acto administrativo, contrario a lo esgrimido por los señores Héctor Sánchez y Ricardo Prieto en la argumentación presentada

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 19 *"No se conocen medidas de mitigación a la contaminación producida por la mayor emisión de material Particulado, y no existen estudios de epidemiología ni de salud pública en el estudio de impacto ambiental presentado a consideración del ANLA por PACIFIC RUBIALES."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En relación con el presente argumento, esta Autoridad se permite precisar lo siguiente:

Primero que todo, es de tener en cuenta que en la información de complemento del EIA y en la información complementaria allegada por la Empresa a esta Autoridad; radicadas mediante número 4120-E1-47172 del 12 de septiembre de 2012 y número 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, se reporta que fueron realizadas varias actividades con el fin de brindar información sobre el Proyecto, entre las cuales, se enuncian las siguientes:

1. **Recorrido:** Reconocimiento del área, presentación y descripción del proyecto y actividades para la actualización de la línea base.
2. **Reunión con la comunidad:** presentación y descripción de las actividades del proyecto objeto de modificación; así como la realización del taller de impactos.
3. **Reunión con la comunidad de resultados del EIA:** en donde se reporta que esta actividad *"se desarrolló con el objetivo de socializar los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, entre los cuales se trató el tema relacionado con la zonificación ambiental y de manejo, la evaluación de impactos identificados, las medidas de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo"*. (Negrita fuera de texto).

Específicamente, para la vereda Rubiales la Empresa reporta que se realizó un recorrido el día 28 de julio de 2012, con los representantes y algunos de los habitantes de dicha vereda, en el cual se visitó los sitios a intervenir por las actividades objeto de la presente modificación de la licencia ambiental. Para la segunda actividad contemplada por la Empresa y que implicaba realizar reuniones con los representantes comunitarios de la vereda Rubiales, la Empresa reporta en la información allegada a esta autoridad que tales actividades no se pudieron ejecutar debido a que *"la comunidad no se presentó en el punto acordado, aun cuando fue convocada por escrito y conocía de antemano la importancia y el objetivo de la reunión"*. Respecto a la tercera actividad, vale la pena señalar que aunque se realizó una reunión, no se cumplió con el objetivo propuesto y el Personero

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Municipal de Puerto Gaitán, quien asistió a la reunión, manifestó que el número de personas de la comunidad no era representativo para el desarrollo de una reunión de ese tipo, e invitó a la misma comunidad a vincularse a estos espacios de participación para hacerlos efectivos.

Dichas actividades fueron evaluadas por esta Autoridad, tomando como referencia lo informado por la Empresa y los resultados obtenidos de la visita a campo realizada entre los días 25 al 27 de febrero de 2013; visita que permitió realizar reuniones con representantes comunitarios de las veredas del Área de Influencia Directa AID.

Posteriormente, con escrito radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013, la Empresa allegó información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental mediante la cual, respecto a los lineamientos de participación, solicitó *"considerar la evidencia del proceso surtido en su momento"*. Lo anterior, argumentado en que se realizó un proceso de convocatoria verbal y por escrito, anexando en la información complementaria un consolidado de la gestión de convocatoria realizada entre los meses de junio y agosto de 2012

De la evaluación realizada por esta Autoridad, se reportó entre otras cosas lo siguiente: *"(...) esta Autoridad considera que aunque se hizo un proceso de convocatoria y se presentan los soportes correspondientes, el mismo no es lo suficientemente adecuado. Esto se considera fundamentalmente por cuanto de manera indistinta se convocó a través de diferente número de personas (...)"*. Sin embargo, es de resaltar que la convocatoria se hizo por medio de los representantes comunitarios (miembros de la JAC) de la vereda Rubiales.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se efectuó un proceso de convocatoria a las reuniones en donde se contempló brindar información sobre las medidas de manejo y que la Empresa cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente; a pesar de que los representantes comunitarios no asistieron a la reunión a la que fueron convocados por medio de los representantes comunitarios de las organizaciones sociales identificadas en la vereda Rubiales.

No obstante lo anterior, esta Autoridad contempló en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 (Pág. 39), lo siguiente:

"(...) En detalle, durante las reuniones de socialización, se deberá informar sobre los impactos que pueden generar las actividades contempladas para la actual modificación de la licencia; así como sobre las medidas de manejo propuestas, especialmente las referidas al Plan de Manejo Ambiental, el plan de contingencia y de desmantelamiento y/o abandono. También deberá entregarse una copia de la Resolución a cada uno de los cuadros de dignatarios de las JAC de las veredas". (Negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, respecto a los estudios de epidemiología, esta Autoridad se permite informar que la Empresa debe presentar información acorde a lo establecido en los términos de referencia, HITER-1-03 de 2010, los cuales contemplan lo siguiente:

" (...)

Área de influencia Directa

Hacer un análisis de la cobertura y calidad de los servicios; establecer la capacidad de carga de la infraestructura de servicios sociales y servicios públicos en tanto se relacionen con el proyecto, así:

(...)

Servicios sociales: salud, educación, vivienda y recreación.

(...)"

Dicha información fue reportada a partir de información primaria y secundaria, evidenciando que: *"Según el Plan de Desarrollo, la cobertura de salud en el área rural es muy baja, debido a la altísima*

7
A

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

dispersión demográfica (...)". Por ello, los únicos datos reportados, son los casos atendidos en el centro de salud ubicado en Arrayanes.

Por otro lado, vale la pena señalar que dentro de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada por la Empresa y otorgada mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, se realizó una identificación y evaluación de impactos ambientales tanto del escenario actual (o sin la modificación) como de aquellos impactos que posiblemente podrían generarse por la ejecución de las actividades específicas solicitadas dentro de la modificación en comento. En tal sentido, la Empresa presentó una matriz de evaluación de impactos (para los dos (2) medios analizados), en la cual se muestra la posible afectación en la calidad del aire a causa de la emisión de material particulado asociada con el uso de vías en las actividades de transporte de hidrocarburos en la actualidad y por de la movilización de materiales, maquinaria y equipos en el escenario de la modificación solicitada. Lo anterior se plasma con mayor claridad en la Figura y en la Figura del presente concepto.

A partir de la evaluación ambiental presentada por la Empresa, la cual fue verificada en la visita técnica al campo Rubiales, esta Autoridad realizó las siguientes consideraciones que quedaron plasmadas en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 (pág. 60) objeto del presente recurso de reposición, con relación a la afectación de la calidad del aire a causa de la emisión de material particulado asociado al tránsito permanente de vehículos por las vías del campo:

" (...)

Evaluación del escenario sin proyecto (escenario actual)

Medio físico-biótico

(...)

Por otra parte, se identificó que la actividad más impactante que ocasiona alteraciones en la calidad del aire por concentración de gases (Nox, Sox, Cox) y por generación de material particulado, corresponde a la operación de las facilidades existentes para la explotación de hidrocarburos. No obstante, se considera la alteración de la calidad del aire por generación de material particulado calificada como moderada (-48) para el transporte de hidrocarburos, está subvalorada, por cuanto en la visita técnica de evaluación al AID del proyecto, se pudo evidenciar que el tránsito constante de vehículos livianos y pesados por las vías que comunican las diferentes estructuras de producción, genera emisiones permanentes de polvillo que afectan no solo la calidad del aire, sino a la población que habita al interior de la vereda quienes manifestaron entre otras cosas que el aumento del material particulado ha generado enfermedades respiratorias y aumento de accidentes, lo cual fue enunciado más detalladamente en el numeral correspondiente a Representantes comunitarios — AID del presente acto administrativo. A pesar que estas afectaciones pueden generarse especialmente en época seca, se considera que cuando hay ausencia de precipitaciones, la emisión de material particulado es bastante representativa (...)".

Como conclusión de la evaluación ambiental realizada por la Empresa para el escenario actual, esta Autoridad consideró lo siguiente (Pág. 61 de la resolución recurrida):

"(...) A partir de la información presentada en el documento de Información Complementaria al EIA allegado mediante radicado 4120-E1-25792 del 20 de junio de 2013 y teniendo en cuenta lo considerado en los párrafos anteriores, se establece que la identificación y evaluación de impactos ambientales en el escenario actual (es decir sin contemplar las actividades solicitadas en la presente modificación de Licencia Ambiental) para el medio físico-biótico, se ajusta en términos generales a las condiciones específicas del área, denotando que la actividad petrolera que se ha venido desarrollando desde hace más de una década, ejerce una presión significativa sobre los Recursos Naturales, situación por la cual se enfatiza en la importancia que tiene la implementación de todas y cada una de las medidas de manejo autorizadas en la Licencia Ambiental otorgada para el Campo Rubiales y sus posteriores modificaciones, incluyendo la del análisis que nos ocupa .(Negrita fuera de texto).

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Adicional a lo anterior, dentro de lo incluido en la parte considerativa de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 (Página 62) para el escenario con proyecto, se realiza el siguiente análisis:

(...)

Evaluación del escenario con proyecto (con las actividades de la modificación)

Medio físico-biótico

*A partir de la Evaluación ambiental para el escenario con proyecto, se establece que para el medio abiótico la actividad que puede generar una **mayor alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, es la movilización de materiales, maquinaria y equipos**, arrojando una calificación moderada de -44; lo anterior es concordante con la situación evidenciada en campo y analizada en las consideraciones del numeral correspondiente a la Evaluación del escenario sin proyecto (escenario actual) del presente acto administrativo (...). Ante esto, **se requiere que la Empresa establezca de forma estricta las medidas de manejo impuestas en el... presente concepto, en especial lo concerniente con las fichas de manejo "PMSA-7 Movilización de equipos, materiales e insumos de construcción y perforación" y "PMRA-1. Manejo de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido", cuyos resultados deberán presentarse en los ICA correspondientes.** (Negrita fuera de texto).*

A partir de lo anteriormente expuesto, se establece que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 sí se incluyeron medidas de mitigación para la eventual contaminación derivada de la emisión de material particulado a causa del tránsito vehicular por la malla vial del Campo Rubiales, las cuales están claramente identificadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el acto administrativo recurrido.

En consecuencia, se considera que las afirmaciones esgrimidas por los recurrentes respecto al desconocimiento de las medidas de mitigación asociadas a la emisión del material particulado, difieren de lo establecido en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, por lo cual se ratifica lo establecido en todos los artículos relacionados de dicha resolución.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 20 **"El Estudio de Impacto Ambiental presentado por PRE-MPC no incorpora la política nacional de adaptación al cambio climático; no se han realizado estudios al respecto, en consecuencia los altos volúmenes de agua que proponen utilizar para la actividad de explotación de hidrocarburos, causaría la reducción de los volúmenes de agua destinados al consumo humano y a las agropecuarias y forestales, con el agravante que es evidente el déficit de cobertura de inversión social en saneamiento básico, y ambiental en la Vereda Rubiales."**

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a lo argumentado en el presente numeral, es importante reiterar que para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental la Empresa debe tener en cuenta, como requisito dentro de un trámite de modificación de Licencia Ambiental, unos Términos de Referencia específicos para cada tipo de proyecto en donde se establece la información mínima que se debe presentar ante la Autoridad ambiental competente con el fin de proporcionar todas las herramientas necesarias para poder tomar decisiones acerca de la viabilidad o no del proyecto que se pretende modificar. En tal sentido, se establece que las exigencias de esta Autoridad en cuanto a la información que debe ser presentada por la Empresa en un EIA no puede salirse de su competencia exigiendo estudios o análisis que trasciendan las áreas de influencia delimitadas y caracterizadas para el desarrollo del proyecto en mención.

Adicionalmente, esta Autoridad reitera que dentro de la Resolución recurrida, no se autorizaron captaciones de agua superficial para el desarrollo de las actividades específicas incluidas en dicho acto administrativo, toda vez que la Empresa manifestó en el numeral 4.1 del capítulo 4 del Estudio

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

de Impacto Ambiental, que no requería nuevos puntos de captación de aguas adicionales a los ya autorizados. Asimismo, a pesar que dentro de la presente modificación de Licencia Ambiental la Empresa solicitó la concesión de aguas subterráneas para tres (3) pozos existentes al interior del Campo Rubiales, después del análisis realizado por la ANLA acerca de la viabilidad ambiental de otorgar los caudales solicitados se determinó que no era viable otorgar dicha concesión, lo cual quedó establecido en el artículo 9º Resolución 768 del 2 de agosto de 2013.

Por lo anterior, se considera que no existe claridad cuando los recurrentes mencionan la existencia de *"altos volúmenes de agua que proponen utilizar para la actividad de explotación de hidrocarburos"*, toda vez que en la resolución recurrida, no se están autorizando volúmenes de agua superficial o subterránea para las actividades autorizadas dentro de la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada. Con lo anterior se concluye que los argumentos presentados por los recurrentes en torno a este tema, no aplican dentro del presente recurso de reposición.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 21 *"Con respecto a los morichales y nacederos que se encuentran cercanos al Área donde será construido el PAD 9 y la ampliación de campamentos, estos se ubica a menos de 500 mts. Sin embargo, la Autoridad Ambiental, concede modificaciones a la licencia ambiental, sin tener previamente un estudio sólido sobre la caracterización de los cuerpos de agua lénticos adyacentes a lo largo de los corredores viales (pág. 122 Res. 0768), rompiendo con el principio de previsión y liberando a la Empresa de su responsabilidad de presentar estudios de impacto ambiental completos y veraces sobre todas las zonas de afectación."*

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes, es evidente la existencia de ecosistemas de morichal y nacederos distribuidos en toda el Área de Influencia Directa – AID del proyecto, por lo tanto, dentro de la modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 (Pág. 26), esta Autoridad impuso algunas medidas encaminadas hacia la protección de los morichales y nacederos localizados en inmediaciones de las obras puntuales a ejecutar (PAD 9, construcción y ampliación de campamentos, etc.) como se expone a continuación:

"(...) En consecuencia de lo anterior, es indispensable que las medidas de manejo ambiental con respecto a la protección de estos ecosistemas (tanto Bosques de Galería y/o Morichales y Mosaico de Pastos y Espacios Naturales), presentadas por la Empresa y analizadas en el numeral..., especialmente las medidas descritas en las fichas denominadas PMSA-5 Manejo de las actividades de construcción de plataformas para los campamentos y el PAD de inyección 9 y PMSA-6 Adecuación y construcción de nuevas vías de acceso y PMRHB-1 Manejo del recurso hídrico, sean implementadas en su totalidad y su efectividad pueda ser corroborada a partir del próximo ICA allegado posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente pronunciamiento."

Por otra parte, en el numeral 2 del artículo 8º de la resolución recurrida se establece lo siguiente en torno a la protección de las coberturas protectoras de cauce:

"(...)"

2. Respecto a la construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 de inyección:

b. Para la construcción de la vía de acceso, se debe cumplir con las obligaciones establecidas en el presente concepto para el manejo de la escorrentía superficial de corredores viales dirigida a la protección de los ecosistemas de moriche y/o bosque de galería y los cuerpos de agua asociados.

c. Realizar un seguimiento continuo al cuerpo de agua asociado al ecosistema de Bosque de Galería y/o Morichal, ubicado aguas abajo del PAD 9 (cuyo límite es identificado en el plano de diseño del PAD-9, que se muestra en la figura 14 del Concepto Técnico 3294 del 31 de julio de 2013) con el fin de identificar cambios en sus características físicoquímicas y para que se implementen las medidas necesarias conducentes a mitigar, y controlar las posibles afectaciones a la calidad del agua (...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

(...)

4. Respecto a la construcción, ampliación y operación de los campamentos autorizados:

e. Realizar seguimiento continuo de los cuerpos de agua protegido por la cobertura de Bosque de Galería, ubicados aguas abajo de los campamentos, aproximadamente a 300 m (cuyo límite es identificado en el plano de la Figura del presente acto administrativo), con el fin de identificar cualquier cambio en sus características físico químicas y así poder tomar las medidas necesarias para minimizar esta alteración (siempre y cuando se observe que la alteración es ocasionada por la escorrentía de la plataforma); dentro de las actividades de seguimiento se incluye el análisis mensual, durante ocho (8) horas con alicuotas cada hora de sólidos sedimentables, color y conductividad; se deberá hacer un inspección visual con su respectivo registro fotográfico y condiciones ambientales al momento del seguimiento. Así mismo, ejercer un monitoreo semestral (al agua del morichal), bajo las mismas condiciones establecidas en las consideraciones sobre las vías, para el seguimiento de cuerpos de agua lénticos y lénticos cercanos a las vías a utilizar para el proyecto. Los resultados y análisis deberán ser allegados a esta Autoridad en los informes ICA correspondientes. (...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Autoridad nunca ha desconocido la existencia de ecosistemas protectores de cauce a interior del Área de Influencia Directa - AID del proyecto los cuales evidentemente pueden ser impactados de forma negativa por las actividades que se desarrollen en sus inmediaciones y por tal motivo, es importante que la Empresa ejecute todas y cada una de las medidas impuestas en la resolución recurrida encaminadas hacia la protección de estos ecosistemas. Con lo anterior se precisa que esta Autoridad nunca ha buscado librar al beneficiario de la Licencia Ambiental de su responsabilidad en la presentación de los estudios necesarios para la toma de decisiones, cuyas deficiencias son verificadas en campo por la autoridad ambiental dentro del proceso de evaluación, antes de emitir el pronunciamiento final.

Argumentos de los recurrentes:

Numeral 22 "La Autoridad Ambiental concede modificaciones a la Resolución 233 de 2001, sin que exista un inventario completo de nacederos y cuerpos de agua lénticos, dentro del Área de Influencia Directa; es decir, no se entiende como la Autoridad ambiental concede ampliación de la licencia ambiental mediante la resolución impugnada cuando en los materiales constitutivos al EIA no se cumple con la obligación del solicitante de entregar la información completa sobre los cuerpos de agua que deben serán intervenidos o afectados por la ampliación de las zonas y procesos de explotación petrolera."

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Consideraciones de la ANLA

En respuesta a la argumentación presentada por los recurrentes, esta Autoridad se permite hacer la siguiente precisión:

Dentro de la Zonificación de Manejo ambiental aprobada en la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 se establecen como **zonas de exclusión** las mismas áreas aprobadas en la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, referenciadas a continuación:

- *Áreas de Reserva municipal establecidas como tal mediante acto administrativo*
- *Los cuerpos de agua lénticos y lóticos y su franja de protección de 30 m a cada lado en toda su extensión, a partir de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación).*
- *Bosques de galería, excepto para líneas de transferencia.*
- *Morichales y los sectores donde éstos hagan parte del bosque de galería, excepto para línea de transferencia, conducción de crudo e inyección.*
- *Áreas de nacimientos, nacederos, aljibes, pozos de agua, con un radio de protección de 100 m.*
- *Bocatomas, jagüeyes e infraestructura de suministro hídrico comunitario.*

70

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

- *Viviendas dispersas, centros poblados, infraestructura utilizada para la prestación de servicios sociales (educación, salud, recreación, deporte y cultura), así como en general construcciones que se habiten de manera temporal o permanente.*
- *La margen derecha del río Tillavá correspondiente al Resguardo Indígena Unuma*

(Negrita fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en la parte resolutive del acto administrativo recurrido se establece lo siguiente con respecto a estas zonas de exclusión, en especial con respecto a los nacederos y cuerpos de agua lénticos, objeto de preocupación por parte de los recurrentes:

"ARTÍCULO OCTAVO.- *Modificar el artículo tercero de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar las siguientes obligaciones. (...)*

9. Una vez la Empresa tenga los resultados del inventario de nacederos y cuerpos de agua lénticos que está llevando a cabo para el AID definida para el proyecto, deberá incluir dichos sistemas dentro de la representación cartográfica de la Zonificación de Manejo e incluir para cada uno su radio de protección de 100 m. Lo anterior deberá allegarse tanto en PDF como al interior de la GDB que se entregue dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo.

10. Delimitar el inventario de nacederos y cuerpos de agua lénticos que se menciona en el numeral anterior, a las áreas de influencia de cada una de las actividades que se autorizan en la presente modificación de Licencia Ambiental e impliquen la intervención de nuevas áreas; lo anterior deberá ser presentado con el soporte cartográfico correspondiente a escala adecuada (tanto en formato PDF como en una GDB) previo al inicio de cada una de dichas actividades (...).

Adicional a lo expuesto en los párrafos anteriores, es preciso aclarar que esta Autoridad no ha autorizado ninguna ampliación a la Licencia Ambiental del Campo Rubiales, dado que lo que se otorgó mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 fue una modificación para incluir actividades puntuales dentro del área ya licenciada. En tal sentido se puede constatar que en la resolución recurrida dichos sistemas hídricos y su ronda de 100 m. no podrán ser objeto de ninguna intervención por parte de la Empresa durante el desarrollo del proyecto, así no hayan sido incluidos en la cartografía del EIA evaluado, debido a su alta sensibilidad ambiental reflejada en la zonificación de manejo establecida en la resolución recurrida.

A partir de lo anterior y partiendo de la preocupación manifestada por los recurrentes acerca de *"no se cumple con la obligación del solicitante de entregar la información completa sobre los cuerpos de agua que deben ser intervenidos o afectados por la ampliación de las zonas y procesos de explotación petrolera"*, refiriéndose a los nacederos y cuerpos de agua lénticos del área de influencia directa del proyecto, se reitera que dichos cuerpos de agua **no** podrán ser objeto de intervención alguna para el desarrollo las actividades otorgadas en la resolución recurrida y tampoco por la ampliación de zonas asociadas a la producción de hidrocarburos.

Finalmente y teniendo claridad en que todos los nacederos y cuerpos de agua lénticos existentes en el Área de Influencia Directa - AID definida para las actividades específicas de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, están catalogados como Zonas de Exclusión, es importante que la Empresa cumpla con los requerimientos de su localización y representación cartográfica dentro de la zonificación ambiental de manejo para el proyecto, como se establece en los numerales 9 y 10 del artículo 8º de la Resolución recurrida, con el fin de contar con un insumo actualizado como soporte para el control que debe ejercer la ANLA sobre estos cuerpos de agua en la fase de seguimiento del proyecto.

Ahora bien, dentro de los fundamentos de derecho expuestos por los recurrentes, relativos a la responsabilidad de la autoridades en la debida protección y promoción de los fines del Estado; la responsabilidad del Estado en la Protección y Promoción de los Derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas; la responsabilidad de las Autoridades Ambientales de actuar bajo el principio de Previsión; la improcedencia de los actos administrativos cuando son contrarios a la

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

constitución y a la ley, cuando no estén conformes con el orden público y social y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, es del caso hacer las siguientes precisiones:

Considera el Despacho que con la decisión tomada de modificar la Licencia Ambiental Global otorgada para la explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, en el sentido de autorizar inclusión de las actividades de construcción y operación de un nuevo PAD de inyección denominado PAD 9 de inyección; perforación de máximo ocho (8) pozos inyectoros; construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II); construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos; adición del permiso de vertimiento, entre otros aspectos, no se han vulnerado los aspectos de orden legal planteados por los recurrentes, por las razones que a continuación se exponen:

Respecto a la responsabilidad de la autoridades en la debida protección y promoción de los fines del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Nacional, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha actuado dentro del mandato constitucional y legal de servir a la comunidad, tendiente a salvaguardar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y de los particulares, sujeta a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2820 de 2010.

En cuanto a la responsabilidad del Estado en la Protección y Promoción de los Derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas, el Despacho encuentra inadmisibile lo argumentado por los recurrentes, *"(...) consistente en que la resolución recurrida es contraria al orden constitucional y legal existente, en cuanto contribuye a crear un campo expedito para la para la violación de los derechos fundamentales de los habitantes de la vereda Rubiales, (...) "*, dado que con la modificación de la Licencia Ambiental Global autorizada mediante el acto administrativo recurrido, se ha actuado con respeto al mandato constitucional y legal regulador, habida cuenta los derechos colectivos y del ambiente consagrados en el Capítulo 3º de la norma superior (Arts. 78 y concordantes de la C. N.), particularmente con acato del mandato legal señalado en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, referente al desarrollo sostenible que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo.

Ahora bien, respecto la responsabilidad de las Autoridades Ambientales de actuar bajo el principio de Previsión, cabe destacar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 226 de la Carta, habida cuenta el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad reciprocidad y conveniencia nacional, en razón del citado principio originado en la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, desarrollado en nuestra legislación nacional a través de uno de los principios generales ambientales regulados en la Ley 99 de 1993 (numeral 1 del artículo 1º), en virtud del cual *"El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo"*, la ANLA con la decisión de modificación de la Licencia Ambiental Global cuestionada por los recurrentes, no ha hecho otra cosa que autorizar las actividades solicitadas por la empresa titular de dicho instrumento de manejo y control ambiental, previa evaluación y pronunciamiento, en el cual se establecen las respectivas obligaciones ambientales y medidas ambientales, relativas a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales a causar con las actividades mencionadas, dentro del marco de dispuesto en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Cabe destacar que de ninguna manera, con la decisión recurrida, puede considerarse que ésta es contraria a la constitución y a la ley, por estar conforme con el orden público y social, ni pueda causar graves daños y agravio injustificado a los habitantes de la vereda Rubiales, como equivocadamente lo aducen los recurrentes, dado que como se expresó en los apartes anteriores, la

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"

Administración ha actuado dentro del marco constitucional y legal aplicable a la materia de modificación del licenciamiento ambiental.

Así mismo, es del caso reiterar que, muchas de las afirmaciones presentadas por los recurrentes, hacen referencia a quejas relacionadas con los posibles efectos negativos con ocasión del proyecto inicialmente licenciado para el Campo Rubiales, las cuales no corresponden a la instancia de la resolución del recurso de reposición que nos ocupa, y en este sentido cabe recordar que la etapa de evaluación de los proyectos objeto del trámite de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental a cargo de esta Autoridad, es diferente al que corresponde al control y seguimiento ambiental a tales instrumentos, a través del cual se verifica el estado de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que sobre el particular se hayan expedido y, así mismo, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deben sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente al acto administrativo que se recurre, situación esta que en muchos de los aspectos planteados en los recurso de reposición interpuestos contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 no se dieron, al referirse a diferentes aspectos de seguimiento ambiental al proyecto licenciado para el campo Rubiales, mas no al contenido del acto administrativo recurrido, lo cual hace que no sean objeto de evaluación y pronunciamiento a través de la presente resolución.

De otra parte, respecto a las solicitudes con que se concluye el recurso de reposición presentado por los señores HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, consistentes en que se revoque integralmente la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, se adelante investigación administrativa correspondiente a la solicitud de un procedimiento sancionatorio radicado el 11 de abril de 2013 con el escrito radicado 4120-E1-15402; y se ordene como medida cautelar la suspensión de las operaciones de explotación petrolera dentro del campo Rubiales, el Despacho se permite indicar que frente a la primera de las peticiones, el Despacho, acorde con el resultado de la evaluación efectuada a los argumentos de inconformidad planteados, no encuentra mérito para acceder a dicha solicitud. En cuanto a las dos restantes peticiones, relativas, cabe recordar a los recurrentes que la instancia del recurso de reposición no corresponde al espacio para formular pretensiones de orden sancionatorio ambiental, dado que los argumentos de inconformidad, como se indicó anteriormente, deben corresponder concretamente al contenido del acto administrativo objeto del recurso de reposición; en consecuencia, el Despacho no encuentra mérito para acceder a tales peticiones.

Finalmente, en cuanto a las pruebas a las que hacen referencia los recurrentes HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, consistentes en adelantar una inspección a las zonas de explotación petrolera del campo Rubiales en donde se indica la presencia de vertimientos ilegales, obras construidas sin autorización o licencia y daños ambientales producidos por la empresa Pacific Rubiales Energy – Metapetroleum Corp; así como la remisión de la queja Administrativa elevada por la comunidad de la vereda Rubiales, con el de que se adelante un procedimiento sancionatorio; igualmente, el Despacho encuentra que dirigidas tales pruebas al resorte del procedimiento sancionatorio ambiental, mas no al contenido y alcance del acto administrativo recurrido de modificación de licencia ambiental, como anteriormente se indicó no corresponden concretamente al tema de la decisión cuestionada. Los demás documentos obrantes en el expediente se valoraron.

CONCLUSIONES:

Analizados los recursos de reposición interpuestos por los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO, HECTOR SANCHEZ GÓMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y la recomendación expuesta en el Concepto Técnico 4805 del 30 de octubre de 2013, el Despacho mediante el presente acto administrativo confirmará en todas sus partes la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA
RESOLUCIÓN 768 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013"**

Así mismo, rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por las recurrentes HECTOR SANCHEZ GÓMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, lo cual así habrá de puntualizarse en la parte resolutive, en tanto que en el caso que nos ocupa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no existe una segunda instancia en materia de licencia ambientales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada a través de la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, para la explotación de hidrocarburos en el "Campo Rubiales", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por los señores HECTOR SANCHEZ GOMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM CORP; a los señores ESNEIDER LOZANO CASTRO, HECTOR SANCHEZ GÓMEZ y RICARDO PRIETO CONTRERAS, en su calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 2967 del 18 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a CORMACARENA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Revisó: Martha Elena Camacho Bellucci – Líder Jurídico Hidrocarburos 
Proyectó: Juan G. Mora – Abogado 
D/Word/ 19 Res recurso rep vs modifica LA –Campo Rubiales Meta Petroleum (1829) terceros interv.
Concepto Técnico 4805 del 30 de octubre de 2013.

Expediente LAM0019


4